



Universidad Científica del Perú

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION A LA
LIBERTAD DE REUNION Y SU VULNERACION
CONSTITUCIONAL”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTOR (es) : ISABEL ROJAS TAFUR

ASESOR (es): DR. ROGER CABRERA PAREDES

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2015

DEDICATORIA

Dedico esta tesis a Dios por darme la vida. A mi madre por su apoyo de todos estos años, por su infinito amor y comprensión, por ayudarme a que este momento llegara. A mi Esposo e hijo por ser mi fuerza para seguir adelante.

Isabel

AGRADECIMIENTO

Mi más profundo agradecimiento a la Universidad Científica del Perú por ser la Institución que me ha formado profesionalmente.

David.

ÍNDICE

	Pág.
➤ PORTADA (CARÁTULA).....	i
➤ DEDICATORIA.....	ii
➤ AGRADECIMIENTO.....	iii
➤ APROBACIÓN.....	iv
➤ INDICE DE CONTENIDO.....	v
➤ ÍNDICE DE CUADROS.....	vii
➤ ÍNDICE DE GRAFICOS.....	vii
 Introducción.....	 1
 CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	 2
1.1. Descripción y Formulación del Problema.....	2
1.2. Delimitación del Problema de Investigación.....	3
1.3. Preguntas del Problema de Investigación	
1.3.1. Pregunta general	3
1.3.2. Preguntas específicas	3
1.4. Objetivos de la Investigación.....	3
1.4.1. Objetivo General.....	3
1.4.2. Objetivos Específicos.....	3
1.5. Justificación e Importancia de la Investigación.....	4
 CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.....	 5
2.1. Antecedentes del estudio.....	5
2.2. Bases Teóricas.....	6
2.2.1. ORIGENES POLITICOS DEL DERECHO DE REUNIÓN	7
2.2.2. Concepto	7
2.2.3. CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE REUNION Y MANIFESTACION	8
2.2.4. LA LIBERTAD DE REUNION EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO	8
2.2.5. FUNDAMENTO DE LA INCRIMINACIÓN	10
2.2.6. BIEN JURIDICO	12

2.2.7. DERECHO CONSTITUCIONAL	12
2.2.7.1. ANALISIS	12
2.2.8. ANÁLISIS DEL POSTULADO CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL DERECHO DE REUNIÓN.	18
2.3. Definición de Términos Básicos.....	8
2.4. Hipótesis.....	50
2.5. Variables.....	51
2.5.1. Identificación de las variables.....	52
2.5.2. Operacionalización de las variables.....	52
 CAPÍTULO III: METODOLOGIA.....	52
3.1. Nivel y Tipo de investigación.....	52
3.2. Diseño de investigación.....	52
3.3. Población y muestra.....	52
3.3.1. Población.....	52
3.3.2. Muestra.....	52
3.4. Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos.....	52
3.4.1. Técnicas de Recolección de Datos.....	52
3.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos.....	52
3.4.3. Fuentes de Recolección de Datos.....	52
3.5. Procedimientos de Recolección de Datos.....	52
3.6. Procesamiento y análisis de los Datos.....	53
 CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	64
4.1. Resultados.....	64
4.2. Discusión.....	64
 CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	66
5.1. Conclusiones.....	66

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
ANEXOS.....	70
Anexo N° 1: Matriz de consistencia.....	70
Anexo N° 2: Instrumento de recolección de datos.....	71

ÍNDICE DE CUADROS

N° DE TABLA	TITULO DE LA TABLA	PAG
1	PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO	54
2	PARTE DEL DERECHO PENAL SIMBOLICO	56
3	VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE REUNIÓN	58
4	EFICACIA DEL TIPO PENAL	60
5	VIABILIDAD DEL HECHO PENAL ILICITA	60

ÍNDICE DE GRÁFICOS

N° DE TABLA	TITULO DE GRÁFICOS	PAG
1	PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO	55
2	PARTE DEL DERECHO PENAL SIMBOLICO	57
3	VULNERACIÓN A LA LIBERTAD DE REUNIÓN	59
4	EFICACIA DEL TIPO PENAL	61
5	VIABILIDAD DEL HECHO PENAL ILICITA	63

RESUMEN

La presente tesis que ponemos a criterio de los señores miembros del jurado se titula: “Análisis Jurídico del Delito de Violación a la Libertad de Reunión y su Vulneración Constitucional”. Tiene por objetivo identificar los alcances que tiene este tipo de delito de poco tratamiento y pronunciamiento por las instancias competentes, y que afecta un derecho fundamental y establecido en la Constitución.

Se trabajó con una muestra de 100 personas de una población de 300 que pertenecen a los Abogados Colegiados Habilitados en la ciudad de Iquitos- Loreto.

Esta investigación corresponde al tipo de investigación descriptiva univariada, porque se analizó una sola variable en el cual se evaluó el grado de conflictos jurídicos con los que cuenta esta figura jurídica de nuestro sistema legislativo.

El instrumento de medición fue el cuestionario, el cual fue validado mediante juicio de expertos, el mismo que estuvo conformado por preguntas que fueron elaboradas de acuerdo a la operacionalización de las variables. Para el análisis de los datos se ha usado solamente la estadística descriptiva, frecuencia relativa y frecuencia acumulada, los mismos que son presentados en tablas y gráficos.

Respecto a los resultados, hemos llegado a la conclusión de que este tipo de delito es de poco tratamiento y los casos que se han suscitado las instancias judiciales correspondientes, han tenido escasos pronunciamientos doctrinarios sobre ello.

INTRODUCCIÓN

El ser humano como actor social que es por esencia, a través de su desarrollo y de manera casi que natural ha buscado a través del ejercicio de la reunión, coadyuvarse para el logro de sus fines, que van desde la misma supervivencia hasta el logro de las más grandes ambiciones. Es por ello, que el derecho de reunión es intrínseco a la misma naturaleza del hombre. En épocas tan especiales de nuestra democracia en donde se busca con afán la protección y el libre ejercicio de los derechos fundamentales, resulta casi que ineludible hacer una reflexión en relación con el libre ejercicio de este derecho.

Observaremos las diferentes normatividades que amparan este Derecho a través de las normas emitidas por los diferentes entes internacionales que se ocupan del tema y del derecho constitucional comparado. Haremos una mirada hacia la Declaración Universal de los Derechos humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como ente normativo internacional que amparo este derecho, y asimismo conoceremos del marco Constitucional y el derecho sancionar que envuelve a lo que se denominara en adelante libertad de reunión o derecho de reunión.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción y Formulación del Problema

A propósito de las campañas electorales presidenciales, es menester hacer mención de que la contienda política está cada vez más fuerte, que los candidatos están utilizando todos sus mecanismos a fin de conseguir votos para sus partido, y esto nos atañe una vez más a que como ciudadanos debemos votar con conciencia y sabiduría; con lo dicho anteriormente también es conocido que en la formación de agrupaciones políticos, se da una libertad de reunión, la misma que muchas veces se ve vulneradas, con más razón por estos temas de trascendencia nacional como es ocupar el cargo de presidente del Perú; asimismo dejando a un lado este tema mediático, en general el tema de libertad de reunión, se ve muchas veces vulnerados por situaciones de nuestra historia como caso Terrorismo en la época del Fujimorismo y mucho después, las mismas que han traído consecuencias nefastas para nuestro país, y que en adelante se ha tenido mucho cuidado y vigilancia, con este tipo de conformaciones o reuniones que se pudieran dar a fin de formar un grupo cualquiera fuese su fin.

En ese orden de ideas, surge una necesidad de plantear soluciones frente a la comisión de este hecho delictivo, que si bien no es muy conocido, nuestra código penal lo prevé dentro de sus articulados; es tanto así que no se es muy conocido los precedentes frente a la vulneración a la libertad de reunión, ya que no todas las personas que manifiestan el uso de este derecho, lo hacen con un fin político u otro, sino que por el contrario muchas veces son por temas sin fines de lucro y otras actividades que queda en un círculo pequeño de integrantes, y que muchas veces son sancionados por malos entendidos o confusiones, vulnerándose su derecho a la libertad de reunión, el mismo que es un derecho constitucional establecido en nuestra carta magna, y es pasible de interponerse garantías constitucionales sobre aquella, por ende me he visto en la necesidad de analizar más detenidamente este tipo penal, ya que reconozco que se le debe dar un tratamiento adecuado a fin de que no caiga en desuso y evitar forme parte del derecho penal simbólico al que ya muchos delitos se han agregado.

1.2. Delimitación del Problema de Investigación

Análisis al delito de Violación a la Libertad de Reunión y su vulneración Constitucional

1.3. Preguntas del Problema de Investigación

1.3.1. Pregunta general

¿Se debe dar un tratamiento especial al delito de Violación Contra la Libertad de Reunión?

1.3.2. Preguntas específicas

- ¿Es proporcional la pena tipificada para el delito de violación contra la libertad de reunión?
- ¿Es el delito de marcaje o reglaje es una manifestación del derecho penal simbólico?
- ¿Cómo se vulnera al derecho a la libertad de reunión?
- ¿Tiene eficacia del tipo penal de violación a la libertad de reunión?
- ¿Es viable la tipificación de este delito?

1.4. Objetivos de la Investigación

1.4.1. Objetivo General

Realizar un Análisis Jurídico del delito de Violación sobre la Libertad de Reunión y su Vulneración Constitucional.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Determinar la proporcionalidad de la pena del delito de violación contra la libertad de reunión.
- Evaluar si el delito de violación contra la libertad de reunion es una manifestación del derecho penal simbólico.
- Identificar situaciones de vulneración al derecho a la libertad de reunión

- Establecer la eficacia del tipo penal de violación a la libertad de reunión
- Determinar la viabilidad de la tipificación de este delito.

1.5. Justificación e Importancia de la Investigación

La presente tesina justifica su realización, a través de un propósito definido, el cual consiste en realizar un análisis sobre el tipo penal de violación a la libertad de reunión, el mismo que tiene un amparo constitucional, y que su tipificación es considerado posiblemente como parte de un derecho penal simbólico y carece de extensivas interpretaciones y pronunciamientos, por tal motivo es de primordial importancia darle un tratamiento a este tipo penal, a fin de poder darle un uso adecuado dentro del sistema judicial.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes del estudio

Nezai Sandoval Ballesteros, en la investigación titulada, **“Las Restricciones a la Libertad de Reunión en relación con las elecciones en España y México”**, Tesis para optar el título de abogado de la **NACIONAL DE MEXICO** (2012) concluyo lo siguiente:

Conclusiones

Las restricciones a la libertad de reunión de los indignados españoles se hubieran encontrado justificada si la JEC hubiera contado con pruebas o al menos indicios de que se proponían impedir la celebración de elecciones. Si esta información hubiera sido citada en la resolución, no sólo se habría cumplido con el principio de legalidad (al tratarse de una competencia de la JEC), sino también se puede concluir que se atendería a la jurisprudencia del TEDH que admite las restricciones a estas libertades, especialmente cuando se buscan fines violentos o se generan disturbios graves que afecten el orden público.

MYNOR MANUEL MÉNDEZ MARTÍNEZ, en la investigación titulada **“ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL ENTRE LA CONTRADICCIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN”**, Tesis para optar el título de abogado de la **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES** (2013) concluyo lo siguiente:

Conclusiones.-

Los derechos de reunión y manifestación son de orden constitucional, por lo que no se pueden impedir estos derechos, si las personas que participan, actúan conforme las estipulaciones de no portar armas y en forma pacífica; de lo contrario dichas conductas resultan ilegales. Para ejercer los derechos de reunión y manifestación, se notifica a Gobernación Departamental, sin importar que las manifestaciones sean de carácter político, social, educativo, entre otros. Los medios masivos de comunicación, son importantes para advertir preventivamente a los ciudadanos, acerca de las consecuencias que se originan si las manifestaciones no se practican de forma

pacífica y sin armas, y que las fuerzas de seguridad pueden restringir el ejercicio de tales actividades, para garantizar el orden público.

Silvia Yanira Juárez Berríos y Jaime Gómez Martínez, **en la investigación titulada “EL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESION Y REUNION EN EL SALVADOR: UN ANALISIS A PARTIR DEL CASO SUCHITOTO.”**”, Tesina para optar el título de abogado de la **Universidad de El Salvador Facultad de Ciencias y Humanidades** (2013) concluyo lo siguiente:

Conclusiones.-

Se concluye entonces, que en El Salvador las campañas electorales y los actores políticos, no rinden cuentas del origen y la fuente de sus ingresos, menos de sus gastos, los cuales son ilimitados, dejando abierta la posibilidad que las campañas electorales sean financiadas incluso por el crimen organizado, el narcotráfico ó cualquier actividad ilícita; en consecuencia no sólo se perpetúa la distribución desigual de la riqueza sino que además, se coloca a los sectores de bajos recursos en condiciones de desventaja en el terreno político, así mismo, esto también tiene el efecto de silenciar a los desfavorecidos. El acaudalado por el contrario, tiene la ventaja de dominar el espacio publicitario en los medios y otros espacios públicos, intentando que el público de hecho solo oiga su mensaje ahogando la voz de los demás. Esto tiene un efecto distorsionador de la libertad de expresión que pone en peligro al mismo régimen democrático, discriminando a las grandes mayorías del debate político, excluyéndolos del juego político democrático.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. ORIGENES POLITICOS DEL DERECHO DE REUNIÓN

La ciencia del derecho constitucional, afirma que el derecho de reunión, es el más elemental de las libertades individuales de ejercicio concertado y el menos incompatible con la mentalidad individualista de las revoluciones burguesas, así lo afirma Pérez Royo, al manifestar: “Efectivamente, por un lado, el derecho de reunión

no es sino la proyección de uno de los derechos más expresivos de la primera fase del constitucionalismo: la libertad de expresión.”¹

Evidentemente hablar de libertad de reunión y manifestación, es hablar de un derecho fundamental autónomo, pero no aislado; por un lado, se relaciona con la libertad de asociación y por otro con la libertad de expresión.

Con el primer concepto, tienen en común consistir en un grupo de personas que comparten un mismo fin y la diferencia con éste, es que la asociación tiene carácter permanente mientras que la reunión o manifestación es temporal o eventual.

Con la libertad de expresión se asemejan que ambos tienen por fin la difusión de ideas y opiniones, es decir, ambos poseen un carácter comunicacional; pero la diferencia estriba en que mientras la reunión y manifestación son de naturaleza eminentemente colectiva, la libertad de expresión es de naturaleza individual.

Para el Constitucionalista Español Díez-Picazo, el derecho de reunión y manifestación son un único derecho, no dos y que “si se usan las dos palabras (...) es para poner de relieve que el derecho admite ser ejercido, en un lugar fijo, como discurriendo a lo largo de un itinerario. En ambas modalidades, el derecho es siempre el mismo.”²

2.2.2. Concepto

El derecho de reunión es la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley. Se considera una libertad política y un derecho humano de primera generación. Es el reconocimiento del pluralismo político y de la libertad de expresar las propias opiniones, aparejado al reconocimiento del derecho a transmitir a otros tales opiniones, escuchar las ajenas y a obrar en consecuencia. La conflictividad del ejercicio del derecho de reunión surge cuando ésta se celebra en lugares abiertos al público y, más precisamente, cuando se desarrolla en la vía pública, en lo comúnmente conocido como manifestación. En algunos países, la autoridad gubernativa puede prohibir la reunión en caso de alteración al orden público o se ponga en peligro personas o bienes, ya que en países de Latinoamérica no existen leyes especiales que prohíban o limiten este derecho.

¹ Pérez Royo, Javier: ob. cit., Pág. 430.

² Díez-Picazo, Luís María: ob.cit., Pág. 375.

2.2.3. CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE REUNION Y MANIFESTACION

Dicho lo anterior, cabe señalar algunos rasgos característicos que distinguen la libertad de reunión y manifestación, el Profesor Pérez Royo destaca cinco elementos ó características:

- El elemento subjetivo: una agrupación de personas que deciden congregarse con previo acuerdo
- El carácter público: la convocatoria de personas debe hacerse en principio de forma indeterminada
- El elemento temporal: como su nombre lo indica es algo transitorio
- El elemento finalista: su objeto primordial es la transmisión e intercambio de ideas y opiniones entre el grupo social congregado
- El elemento espacial: se refiere que se desarrollará en un lugar determinado de manera fija o en forma de movilización como antes se dijo.

2.2.4. LA LIBERTAD DE REUNION EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO³

Se acepta sin mayor discusión, como la mayoría de los derechos recogidos a nivel constitucional por nuestro país, el de reunión también tiene su fuente formal más remota en la declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En el artículo 20 de la citada declaración se prescribe: 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica, 2) nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. Como se evidencia, aquí se recogió a la libertad de reunión y asociación tanto desde un aspecto positivo como negativo, esto es, se dispone que toda persona tiene derecho a reunirse o asociarse libremente en el tiempo y circunstancias que considere adecuadas con la única condición que lo realice en forma pacífica, es decir, sin alterar el orden público. Asimismo, se dispone que ninguna persona pueda ser obligada a reunirse o asociarse en contra de su voluntad. Ello significa que si a una

³³ SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal Parte Especial". Editorial Grijley. 5ta Edición. Lima – Peru, 2013. Pag.635

persona no le interesa reunirse, nadie puede obligarlo. En suma, el derecho a la libertad de reunión representa el derecho a la libre disposición del espíritu de los hombres, pues de acuerdo a sus ideales y pensamiento podrá reunirse con los demás para discutir o deliberar respecto de temas de interés o en todo caso, negarse a hacerlo.

En nuestro sistema jurídico nacional el derecho a la libertad de reunión se encuentra previsto en el inciso 12 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Aquel numeral prescribe que toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente, sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas o vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados por seguridad o de sanidad públicas.

En líneas generales de este dispositivo Constitucional, se tiene lo siguiente:

- Primero, toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente para discutir o deliberar determinados temas de interés colectivo. Esta reunión a parte de pacífica debe realizarse sin armas (al no hacerse distinción se entiende que se trata de todo tipo de armas), de modo que si se hace con algún tipo de armas, así se demuestre que es pacífica (sin alterar la paz o tranquilidad pública), desaparece el derecho de reunión.
- Segundo, las reuniones pacíficas y sin armas que se realicen dentro de un local, ya sea privado o abierto al público, no requieren aviso previo a la autoridad, es decir, los organizadores de la reunión pacífica dentro de un local no requieren autorización o permiso alguno.
- Tercero, las reuniones pacíficas y sin armas convocadas en plaza o vías públicas, requieren ser anunciadas anticipadamente a la autoridad política, esto es, a la autoridad que representa al Poder Ejecutivo (perfecto), el cual es el encargado del orden público. Debe quedar claro que la norma constitucional hace referencia a efectuar simplemente un anuncio anticipado, es decir, poner en conocimiento a la vía pública. La norma constitucional no exige obtener una autorización o permiso. Solo

exige hacer saber a la autoridad política el día, hora y la plaza o vía pública en que tendrá lugar la reunión pacífica⁴.

- Y, cuarto, ante él a nuncio que se realizara una reunión pública, a la autoridad política tiene potestad de prohibir la realización de la reunión por motivos probados y fundados de seguridad pública o también de sanidad pública. Los motivos de la prohibición deben ser evidentes y probados, y solo por seguridad o sanidad pública. Si se establece que la prohibición no tenía motivos o razones probados o fue por una causa diferente a las establecidas, será ilegal la prohibición.

ENRIQUE CHIRINOS SOTO indica que las personas afectadas pueden interponer ante los tribunales la correspondiente acción de amparo contra prohibiciones caprichosas.

Finalmente, con carácter de informativo, debe indicarse que el derecho de reunión puede ser suspendido por el Poder Ejecutivo, en los estados de excepción, esto es, en los estados de emergencia y de sitio de conformidad a lo prescrito en el artículo 137 de la Carta Política.

2.2.5. FUNDAMENTO DE LA INCRIMINACIÓN⁵

En un Estado democrático de derecho, los ciudadanos gozan, sin excepción de su libertad personal, la potestad de desplazarse de un lugar a otro, con ello el derecho de reunirse con sus conciudadanos en determinados lugares y/o espacios geográficos, a fin de concretizar los fines más valiosos, con ello nace el <<derecho de reunión>>. El más elemental de los derechos políticos es, sin duda, el de reunión: el reconocimiento del pluralismo político y de la libertad de expresar las propias opiniones, apareja, forzosamente, el reconocimiento del derecho de transmitir a otros tales opiniones, a escuchar las ajenas y a obrar en consecuencia.

En palabras de Peña Cabrera, el derecho de reunión es una consecuencia de la libertad de pensamiento y de la libre locomoción. En efecto, la libertad de pensamiento y la libertad de movilizarse serían ilusorias si por otro lado los individuos estuviesen impedidos de congregarse para expresar sus ideas.

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pag.636.

⁵ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. "Derecho Penal Parte Especial Tomo I". Editorial IDEMSA. Lima- Perú. Noviembre, 2008. Pág. 554.

De nada sirve el reconocimiento a la libertad personal, si ésta no podría concretarse mediando su encuentro con otros individuos, por tanto, debemos recoger una acepción no sólo individual sino también colectiva de lo que es la <libertad personal>, que adquiere concreción, cuando más de dos personas se reúnen de forma pacífica, para la concreción de fines lícitos. Se deja de lado la idea del Estado Liberal de Derecho, para dar entrada al

Estado social, que tiene su origen precisamente en el reconocimiento de los derechos colectivos (sociales), en cuanto al contexto de una sociedad, cuya dinamicidad y desenvolvimiento se basa en la interacción permanente de los comunitarios.

El derecho de reunión tiene su origen en la libertad individual, escribe Mesia Ramírez⁶: si cada uno tiene la libertad de ir donde le plazca y de expresar sus ideas en público y privado, la misma razón le asiste para buscar otros hombres con la finalidad de enseñar o aprende propagar ideas o compartirlas, peticionar ante las autoridades, orientar la opinión pública, acciones en común o protestar pacíficamente. Para otros en la doctrina constitucional, el derecho de reunión, es consecuencia indispensable de la libertad de expresión.

La Ley Fundamental acoge los valores primordiales de un Estado constitucional de Derecho, en la cual resaltan la libertad de religión, de asociación, a reunirse pacíficamente sin armas, el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, el derecho de huelga, etc.; toda una enunciación numerativa que glosa una serie de actividades de diversa índole, que son consustanciales a los fundamentos de un orden democrático de derecho. Frenar, reprimir y/o impedir una reunión pública supone una ofensa a las libertades públicas e individuales, con ello dando lugar a un verdadero Estado de policía. Cuando el complot, la conspiración y la rebelión se hacen presentes, amén de garantizar la estabilidad del régimen constitucional, el derecho de reunión se ve seriamente debilitado.

Los alcances de este derecho, la mayor o menor amplitud con que se lo reconoce, son situaciones que marcan muy claramente el grado de sinceridad democrática y liberal de una sociedad y de un gobierno, concluye Soler.

Las grandes gestas democráticas, las protestas sociales y/ sindicales, que en su momento permitieron derrocar a los gobiernos tiranos y dictatoriales, se basaron

⁶ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. Ob. Cit. Pág. 555.

precisamente en la toma de decisiones que se adoptaron en el seno de una reunión pública, como expresión emblemática de una real democracia participativa. En resumidas cuentas, el derecho de reunión se condice con los valores primarios y primordiales de la constitucionalidad democrática de derecho, que tiene su origen en el reconocimiento de las libertades públicas.

2.2.6. BIEN JURIDICO

El ejercicio de este derecho está dado por la libertad de reunirse. Para la corriente tradicional, no se trataba de cualquier derecho de reunión sino del que derivaba de una necesidad política porque "...el derecho de reunión, es indudable que él existe, ya sea como una necesidad de la vida republicana y de la soberanía popular, ya como una derivación o forma especial del derecho de petición, debiendo ser reconocido, por tanto, como uno de los que los poderes públicos no pueden dejar de reconocer y asegurar en la práctica"⁷.

Núñez y Fontán Balestra⁸ afirman que se trata de un derecho no enumerado pero que nace de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. Como bien jurídico se traduce en el derecho de los habitantes a congregarse para fines lícitos.

En efecto, explica **Bidart Campos**⁹, el derecho de reunión integra el catálogo expreso de los derechos implícitos de la Constitución Nacional⁵ que se materializa en la agrupación transitoria, tal vez momentánea o hasta fugaz, con algún fin de interés común para sus participantes, que puede darse de forma espontánea o concertada.

2.2.7. DERECHO CONSTITUCIONAL

2.2.7.1. ANALISIS

Libertad de reunión en locales privados y públicos

⁷ González, Joaquín V., citado por MOLINARIO, Alfredo, *Los Delitos*, tomo II, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, ed. TEA, Buenos Aires, 1996, pág. 173.

⁸ NÚÑEZ, Ricardo C., *Derecho Penal Argentino, parte especial*, tomo V, pág. 20, ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967, pág. 153; FONTÁN BALESTRA, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, tomo V, Parte Especial, 2ª edición actualizada por el doctor Guillermo A. C. Ledesma, ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 435.

⁹ BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual para la Constitución reformada*, tomo II, ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, pág. 64/67.

Artículo 2

Toda persona tiene derecho:

12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

A. Introducción

El hombre es más que su dimensión vital y espiritual. La persona humana aparece no solo uti singulis, sino también uti socius. Por donde quiera que lo veamos, aparece formando parte de organizaciones sociales. Como trabajador, integra sindicatos; como ciudadano es militante de un partido político; en su comunidad, se adscribe a clubes y organizaciones humanitarias.

En la visión individualista es una abstracción, una monada aislada. Con la llegada de los derechos sociales esta imagen del ser humano es transformada por otra en la que el hombre aparece situado al interior de las instituciones y grupos sociales de los que forma parte. Una visión más real y concreta del individuo se abre paso desde una comprensión integral de sus necesidades e intereses, de tal modo que la propia noción de las libertades ya no se agota en y para sí mismas sino que devienen derechos fundamentales que se realizan con los demás y en un contexto social, histórico Y cultural determinado.

En toda esta vertiente infinita de manifestaciones asociadas el hombre desarrolla libremente su personalidad, pero sin que ello suponga que tenga que verse disminuida excesivamente su dimensión uti singulis.

B. El derecho de reunión

El derecho de reunión tiene su origen en la libertad individual. Si cada uno tiene la libertad de ir donde le plazca y de expresar sus ideas en público privado, la misma razón le asiste para buscar otros hombres con la finalidad de enseñar o aprender, propagar ideas o compartidas, peticionar ante las autoridades, orientar la opinión pública, acciones en común o protestar pacíficamente.

Sin derecho de reunión no puede hablarse de gobiernos democráticos. "La mayor o menor amplitud con que se reconoce el derecho de reunión -anota Soler- son

situaciones que marcan muy claramente el grado de sinceridad y democrática y liberal de una sociedad y de un gobierno. Cuando más dudosa es la base de apoyo de un gobierno, más necesario se hace para él la restricción de ese derecho"¹⁰.

La libertad de expresión involucra necesariamente la libertad de reunión. Como observa Duguit, "la libertad de opinión implica la libertad de manifestar su pensamiento por medio de la palabra, y, por consiguiente, la libertad de provocar reuniones de hombres en las que este pensamiento pueda ser expuesto públicamente"¹¹. Es este, pues, un derecho vinculado íntimamente con la libertad de prensa y, como esta última, absolutamente fundamental para el Estado democrático¹².

Si la radio y la televisión no están al alcance de todos, la única forma de garantizar el libre desenvolvimiento de la opinión pública es reconociendo del modo más amplio posible el derecho de reunión. De ahí que las reuniones no pueden prohibirse por razón de los fines con que han sido convocadas, que no deben ser contrarios a la Constitución ni las leyes. El derecho de reunión se ejerce de modo pacífico. No puede ser un ejercicio tumultuoso, desordenado ni sedicioso. Tampoco se lleva a cabo con intimidaciones o amenazas.

En 1937, en los Estados Unidos, el Estado de Oregon había sancionado una ley reprimiendo la preconización del cambio de gobierno por la fuerza y la violencia. El ciudadano De Jonge fue enjuiciado tras haber participado en una reunión del partido comunista convocada para considerar un programa de paz, partido político que la acusación consideraba al margen de la ley, ya que abogaba por la sustitución del gobierno por métodos violentos. Al resolver el caso, el juez Hughes sentenció que aquella interpretación era contraria a la Enmienda XIV de la Constitución. Sostuvo que "si los miembros del partido comunista abogaban por el cambio del gobierno por la

¹⁰ SOLER, Sebastián. *Derecho Penal argentino*. Tomo IV, Editorial Tea, Buenos Aires, 1946, § 109, p. 165. Citado por LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado*. Tomo III, Editorial Alfa. Buenos Aires, 1956, p. 798

¹¹ DUGUIT, Lean. *Manual de Derecho Constitucional 2ª edición española*, Madrid, 1926, p. 220.

¹² Ya Felipe Masías, en el primer texto orgánico de Derecho Constitucional escrito en el Perú, expresaba que el derecho de reunión "es consecuencia práctica de la libertad de imprenta; pues inútil sería que la prensa ilustrase al país en todas las cuestiones que le interesan, si el país mismo no pudiera expresar sus juicios de una manera oficial y auténtica; si experimentando una necesidad, e ilustrado ya sobre los medios de llevarla, no le fuera permitido reclamar su satisfacción; si disgustado del sesgo que tomara la marcha de sus poderes políticos le estuviera vedado manifestar su desaprobación para traerlos a un orden de procedimientos más legales, o si se quiere más regulares, a fin de precaver un terrible conflicto". Cfr. MASÍAS, Felipe. *Breves nociones de la Ciencia Constitucional*. Imprenta de J.M. Masías, Lima, 1855, pp. 53-54.

violencia, podrían ser enjuiciados por ello, pero que la reunión a que asistió De Jonge fue convocada por otro fin. Por consiguiente, el ciudadano citado no había hecho sino ejercer la libertad de reunión y de expresión de una manera pacífica por lo que no podía ser enjuiciado por el Estado Oregón".

La libertad de reunión es un derecho colectivo que reúne cuatro características:

1. Es una agrupación concertada de personas, todas ellas vinculadas por una intención común (aspecto subjetivo). La mera aglomeración o confluencia de transeúntes sin acuerdo previo recae de todo elemento subjetivo. **Ranelletti Oreste** define la reunión o asamblea como "la cita voluntaria y temporaria de varias personas, en un lugar determinado, conforme a un acuerdo preestablecido para un fin dado¹³".
2. El derecho de reunión solo se configura si se persigue un fin lícito.
3. El derecho de reunión es siempre transitorio y temporal, a diferencia del derecho de asociación que tiene vocación de permanencia.
4. Es un derecho instrumental, pues sirve como medio para el intercambio de ideas u opiniones o para la defensa de intereses de la más variada índole.

El régimen constitucional de la libertad de reunión:

C. Reunión pública y reunión privada

a. El hecho de que una reunión sea pública o privada puede determinar la aplicación de un régimen jurídico distinto. Importa, en consecuencia, distinguir entre una y otra.

b) Una reunión es privada cuando reúne las siguientes condiciones:

Se lleva a cabo en espacios cerrados. Lo que no significa que el lugar tenga que ser necesariamente privado. La reunión puede efectuarse en un lugar público como un café, un teatro o un estadio.

La asistencia de las personas es nominativamente determinada. Concurren como consecuencia de una invitación individual, lo que hace posible controlar la identidad de los asistentes. Conviene recordar que una reunión privada puede ser considerada

¹³ Citado por BIDART CAMPOS, Germán. *Derecho Constitucional comparado*. Tomo n, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1966, p. 283.

como pública por la gran cantidad de asistentes, por el lugar en que se realiza o por los fines que se persigue.

c) La reunión privada no es numerosa.

Según la Constitución, el derecho de reunión no requiere aviso previo cuando se lleva cuando se lleva a cabo en lugares privados (residencias, departamentos, etc.) o en locales abiertos al público (teatros, oficinas, casas comerciales, salas de conferencia, etc.).

Está amparada por la inviolabilidad del domicilio y la libertad de expresión.

a) Una reunión es pública cuando reúne las siguientes condiciones:

Si se realiza en un lugar destinado al uso público, como: las plazas, las calles o los parques.

b) Si se realiza en un lugar abierto al público, pero al cual puede asistir cualquiera en cierto momento y bajo determinadas condiciones, como: la iglesia, un cinematógrafo o una discoteca.

c) Cuando se realiza en un lugar privado pero al cual puede asistir cualquiera sin necesidad de invitación especial.

Por mandato de la Constitución, las reuniones que se convocan en plazas y vías públicas pueden ser prohibidas solamente por motivos de seguridad o sanidad pública. La razón de ser de estas prohibiciones se comprende con facilidad si el ejercicio de la libertad de reunión habrá de incidir sobre los derechos e intereses de otros ciudadanos; o sobre la utilización exclusiva de bienes que están al uso y disfrute de todos, como: las veredas, los parques y las plazas, los servicios públicos de transporte, salud, el medio ambiente, etc., lo que puede significar alteraciones de la seguridad ciudadana y el orden público.

A nivel internacional el derecho de reunión está consagrado en los principales instrumentos de protección de los derechos humanos:

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 20, declara:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas".

2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), artículo 21, reconoce el derecho de reunión pacífica, pero sujeto a ciertas restricciones previstas en la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 15, contiene disposiciones que son sustantivamente iguales al PIDCP, pero añade el requisito de que el derecho de reunión se ejerce en forma pacífica pero sin armas¹⁴.

1. Del análisis de estos instrumentos internacionales se concluye:

Que las restricciones legítimas al derecho de reunión deberán estar previamente establecidas en la ley, debiendo ser compatibles con la democracia.

Que el derecho de reunión no debe tener como motivo más que la búsqueda del interés común de los reunidos.

2. Debe ser ejercicio de manera pacífica y sin armas.

E. De la Reunión

Reunión significa: unir, juntar, congregar. Por lo que se puede entender por derecho de reunión, al derecho que tienen las personas humanas para unirse, juntarse o congregarse en un espacio determinado, de forma concertada, pacífica y sin armas, con diversas finalidades u objetivos lícitos.

El derecho de reunión es uno de los derechos fundamentales de la persona humana, se encuentra reconocido en el ámbito internacional y nacional. Así, el derecho de reunión se encuentra reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 20), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 27), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 15).

¹⁴ BIDART CAMPOS, Germán. *Derecho Constitucional comparado. Tomo II*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1966. DUGUIT, Lean. *Manual de Derecho Constitucional. 2a edición española*, Madrid, 1926. LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado. Tomo III*, Editorial Alfa S.A., Buenos Aires, 1956; MASÍAS, Felipe. *Breves nociones de la Ciencia Constitucional*. Imprenta de J.M. Masías, Lima, 1855. SOLER, Sebastián. *Derecho Penal argentino. Tomo IV*, Editorial Tea, Buenos Aires, 1988.

En el ámbito interno, lo encontramos regulado en el artículo 2, numeral 12 del texto constitucional de 1993, en forma idéntica a la regulación contenida en el inciso 10, del artículo 2 de la Constitución Política de 1979.

2.2.8. ANÁLISIS DEL POSTULADO CONSTITUCIONAL QUE REGULA EL DERECHO DE REUNIÓN.

En el texto constitucional de 1993 se ha establecido: *"Toda persona tiene derecho a reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas o vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o sanidad públicas."*

A. DERECHO A REUNIRSE PACÍFICAMENTE SIN ARMAS.

Hay derecho a reunirse, pero en forma pacífica. Lo pacífico es lo opuesto a la violencia. No hay derecho a reunirse para fines violentos.

Las reuniones deben hacerse sin armas. Las armas pueden ser concebidas como aquellos instrumentos destinados a atacar o defenderse, inferir o evitar un daño. Pueden ser de diferente naturaleza (blancas, de fuego, etc.) y construidas a base de diferentes materiales (de madera, de metal, etc.)

La razón de esta prohibición es que la seguridad y el orden público pueden verse amenazados por reuniones con armas. Ya que las reuniones con armas dejan de ser pacíficas.

Pero las reuniones sin armas no implican necesariamente que sean pacíficas. Muchas reuniones en las que los participantes carecen de armas, se convierten en violentas cuando se producen grescas, ataques cuerpo a cuerpo, ataques a la propiedad pública y privada, enfrentamientos con los agentes del orden, etc.

Lo que se quiere asegurar con el postulado constitucional son las reuniones pacíficas y sin amenazas al orden público o a la seguridad ciudadana.

Ante la conversión de una manifestación^{15[2]} pacífica y sin armas, en una violenta, los llamados a restablecer la paz y el orden son los miembros de la Policía Nacional,^{16[3]} cuya actuación debe darse respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, sin excederse en el ejercicio de sus funciones y en el uso de la fuerza.

B. LAS REUNIONES EN LOCALES PRIVADOS O ABIERTOS AL PÚBLICO NO REQUIEREN AVISO PREVIO.

Las reuniones de las personas pueden realizarse en locales privados, en locales abiertos al público o en plazas o vías públicas.

El artículo constitucional establece que: *"Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo"*

Locales privados son aquellos cuya propiedad pertenece a una persona natural o jurídica, o a varias personas en particular. En estos lugares pueden realizarse reuniones sin obligación de dar aviso previo a la autoridad. Tenemos así, por ejemplo, las reuniones en la sala de la casa de un amigo, de un compañero de trabajo, de un familiar.

Locales abiertos al público son los que pertenecen a una persona natural o jurídica y en los que se desarrollan actividades a las que el público, o un sector de él, puede concurrir o asistir. Por ejemplo, las reuniones en templos de las diferentes congregaciones religiosas, las reuniones de simpatizantes y afiliados en el local de un partido político, las reuniones en el local de los miembros de un club o alguna asociación. Para realizar estas reuniones tampoco se requiere dar aviso previo a alguna autoridad.

Se entiende que estas reuniones deben ser pacíficas y sin armas.

^{15[2]} La manifestación es una de las modalidades del derecho de reunión, que se lleva a cabo en las vías públicas; normalmente implica desplazamientos, y su fin principal es expresar determinadas opiniones e ideas. ("Debate Defensorial" No. 2, 1999/2000. Defensoría del Pueblo. Lima- Perú, setiembre del 2000. Página 225)

^{16[3]} Cumplirán así sus finalidades fundamentales recogidas en el artículo 166 del texto constitucional de 1993: restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado, entre otras.

C. LAS REUNIONES QUE SE CONVOCAN EN PLAZAS O VÍAS PÚBLICAS EXIGEN ANUNCIO ANTICIPADO A LA AUTORIDAD, LA QUE PUEDE PROHIBIRLAS SOLAMENTE POR MOTIVOS PROBADOS DE SEGURIDAD O DE SANIDAD PÚBLICAS.

Para reunirse en plazas o vías públicas ***se exige dar anuncio anticipado a la autoridad.***

Nótese que en el artículo constitucional no se establece que las reuniones que se convocan en plazas o vías públicas ***exigen "autorización de la autoridad."***

A pesar de tal prescripción, hay quienes interpretan que para ejercer el derecho de reunión en una plaza o vía pública se hace necesaria la existencia de una autorización, lo cual, como se ha visto, contraviene el texto de la Constitución.^{17[4]}

La finalidad del anuncio o aviso previo es que los miembros de la Policía Nacional presten las garantías necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de reunión, para cautelar la seguridad de los manifestantes, así como el normal desenvolvimiento de las actividades de las personas que no participan en la reunión.

¿A qué autoridad se refiere el postulado constitucional? Según mi parecer, se debe entender que se refiere a la primera autoridad política del Poder Ejecutivo de la circunscripción en donde se lleva a cabo la reunión. Así, puede tratarse del prefecto, sub-prefecto, gobernador o teniente gobernador, según el derecho de reunión pretenda ser ejercitado en una capital departamental, provincial, distrital o en un pueblo, caserío o centro poblado menor alejado de la ciudad capital de que se trate.

El ejercicio del derecho de reunión -identificado como una manifestación del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno- solamente puede ser prohibido por la autoridad política, por dos razones, que deben estar además probadas:

- **PELIGRO O AMENAZA A LA SEGURIDAD PÚBLICA:** La seguridad pública está referida a aquel estado "*ausente de peligros para la vida, la libertad o el derecho de*

^{17[4]} En España, el régimen franquista, por medio de una Orden de 20 de julio de 1939, sometía a todo tipo de manifestaciones y reuniones - con alguna salvedad políticamente irrelevante- a la previa autorización del Ministerio de la Gobernación. (FERNANDEZ SEGADO, Francisco. "El Sistema Constitucional Español" Editorial DYKINSON 1992. Pág. 373)

propiedad de las personas"^{18[5]} Así, si la autoridad política ha comprobado que la reunión que se pretende realizar y que le ha sido anunciada, puede implicar peligro para la vida, salud, libertad o propiedad de las personas, la prohibirá. Por ejemplo, un grupo de enardecidos comerciantes pretenden reunirse provistos de palos para protestar por el cobro de algunos impuestos. En este caso, la autoridad política podrá prohibir la reunión.

También, en nuestra legislación se han contemplado situaciones que implicarían amenaza o peligro para la seguridad pública, por lo que se faculta a la autoridad política respectiva a decidir prohibir la reunión. Así, por ejemplo, en el artículo 358 de la referida Ley se ha prescrito que *"Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas de los manifestantes"* ^{19[6]} Asimismo, en el artículo 359 de la misma ley se ha prescrito lo siguiente: *"Está prohibido realizar, simultáneamente, más de una manifestación en lugares públicos de una misma ciudad, salvo que se realicen en sectores separados por más de un kilómetro de distancia. La decisión corresponde a la autoridad política respectiva, la que establece la preferencia de acuerdo con el orden en que se hayan recibido los avisos"*^{20[7]}

- **PELIGRO O AMENAZA A LA SANIDAD PÚBLICA:** La sanidad está referida a la calidad de salubre. No es salubre, por ejemplo, que en una reunión en la vía pública se pretendan utilizar elementos contaminantes que puedan causar graves estragos en la salud de la población. De haberse comprobado esta circunstancia la autoridad puede prohibir la reunión.^{20[7]}

^{18[5]} MARCONE MORELLO, Juan, "Diccionario Jurídico Penal y Ciencias Auxiliares" Tomo 3. A.F.A. Editores Importadores S.A. 1/ edición . Lima. Perú. 1995. Pág. 1858.

^{19[6]} Luego de una lectura literal del texto del artículo 358 de la Ley No. 26859, pareciera desprenderse que de presentarse alguna de las situaciones descritas en él, necesariamente se debe prohibir la reunión. Sin embargo, considero que cada caso debe ser evaluado por la autoridad política respectiva, puesto que pueden existir, por ejemplo, dependencias policiales ubicadas en plazas de armas -lugares preferidos para el ejercicio del derecho de reunión y sus modalidades-, en cuyos casos las reuniones que no constituyan una amenaza real e inminente a la seguridad o sanidad pública, no deberían ser prohibidas.

^{20[7]} La sentencia T-456 de la Corte Constitucional de Colombia, del 14 de julio de 1992, nos puede ayudar a precisar las causas por las que se puede prohibir una reunión. En la referida sentencia se expresa "estos criterios deben estar dirigidos exclusivamente a evitar AMENAZAS GRAVES E INMINENTES. Por lo general, es insuficiente un peligro eventual y genérico, un simple temor o una sospecha. La naturaleza del derecho de reunión, en sí mismo conflictivo, no puede ser la causa justificativa de normas limitativas del mismo. No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se". (Debate Defensorial" No. 2, 1999/2000. Defensoría del Pueblo. Lima- Perú, setiembre del 2000. Páginas Pág. 226)

La prohibición del ejercicio del derecho de reunión por razones diferentes a las antes mencionadas, devendría inconstitucional. Así, por ejemplo, fue inconstitucional la decisión del Prefecto del Departamento de La Libertad, Alejandro Chang Sotero, quien "desautorizó" la realización de un mitin convocado por representantes del partido Perú Posible, para el 9 de junio del año 2000, en la Plaza de Armas de la ciudad de Trujillo, al considerar que con la referida reunión y manifestación política, **se cuestionaba la legitimidad del proceso electoral, se contravenía las leyes pertinentes y el acto electoral ensí.**²¹[8]

D. EL DERECHO DE REUNIÓN Y SU PROHIBICIÓN GENERAL EN PLAZAS Y VIAS PÚBLICAS, POR RAZONES DE PRESERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION.

La gestión actual de la Municipalidad de Lima, con fecha 23 de enero del 2003, ha expedido el Decreto de Alcaldía No. 60, en cuyo artículo segundo declara Zona Rígida para cualquier tipo de concentración pública al sector de máxima protección reconocido como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, dentro del Centro Histórico de Lima y dentro de los alcances de la Ordenanza No. 062.MML, Reglamento de la Administración del Centro Histórico de Lima y la Ley de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación No. 24047.

Los fundamentos que se esgrimen para la expedición del mencionado Decreto²²[9] versan sobre la necesidad de proteger el **patrimonio cultural de la Nación**, más no, razones de seguridad o sanidad pública, tampoco la búsqueda de la tranquilidad, la protección de la libertad de comercio o de circulación, ni alguna otra razón semejante²³.

²¹[8] Se puede tener más información sobre este hecho en la Resolución Defensorial No. 39-DP-2000, publicada en "Debate Defensorial" No. 2, 1999/2000. Defensoría del Pueblo. Lima- Perú, setiembre del 2000. Páginas 219-238.

²²[9] Según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley No. 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, los Decretos establecen normas de ejecución de las Ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios a la administración municipal o resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario. Antes de la expedición del Decreto de Alcaldía No. 60 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ya se había expedido la Ordenanza Municipal No. 062-MML, del 15-07-94, que en su artículo 132, inciso f) señala que no se permiten las concentraciones masivas de personas o equipos que cierren las vías públicas en el Centro Histórico, salvo cuando se trate de eventos tradicionales debidamente autorizados, en cuyo caso se propondrán vías alternativas.

²³[10] El alcalde de Lima Luis Castañeda Lossio ha declarado en diferentes medios de comunicación que lo que se busca con la expedición del Decreto No. 60 es la libertad del trabajo, el derecho de los ciudadanos a la propiedad y a la tranquilidad, la preservación de los puestos de trabajo, etc; sin embargo, como se

Creo que prohibir las marchas en la Plaza de Armas, algunas calles y Avenidas de Lima, en forma general y a priori, sin ser evaluadas en cada caso particular, es un exceso. Puesto que de lo establecido en el texto constitucional se desprende que la autoridad política²⁴ puede prohibir las marchas sólo por las razones de sanidad y seguridad públicas, en casos evaluados en forma particular.

Si bien la protección del patrimonio cultural de la Nación - obligación del Estado contemplado en el ámbito internacional y nacional- no deja de ser un argumento importante, se debe tener en cuenta también la protección de derechos fundamentales como el de reunión, expresión y participación política, al momento de expedir una disposición como la comentada.

Hay que comprender que es necesario poner orden en las ciudades, prevenir el delito, garantizar la seguridad ciudadana, el cuidado de la propiedad pública y privada, *preservar el Patrimonio Cultural*, proteger a la empresa y al comercio, pero de una manera acorde con el marco constitucional y legal vigente, buscando la mejor manera de conciliar el orden y la libertad, de proteger el patrimonio cultural de la Nación, sin afectar a otros derechos fundamentales de las personas.

Se debe tener en cuenta que *"en una sociedad democrática el espacio urbano y principalmente las plazas, no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación."* ²⁵

Sería mejor que la autoridad política y las autoridades policiales de Lima tomen una actitud más activa en este tipo de manifestaciones, realicen coordinaciones con los participantes en las reuniones, a fin de garantizar unos derechos constitucionales, sin necesidad de afectar a otros.

ha dicho, estos fundamentos no son mencionados en la parte considerativa del Decreto en cuestión. Así, por ejemplo, en una entrevista publicada en la Revista DOMINGO del Diario La República (Edición No. 244, 2 de febrero del 2003) el alcalde manifiesta: "Esta es una norma definitiva y tiene que cumplirse. Busca preservar los puestos de trabajos que existen actualmente. El año pasado se perdieron 15 mil puestos porque los negocios se vinieron abajo... Además el centro de Lima ha sido declarado patrimonio cultural de la humanidad por la Unesco"

²⁴[11] *Como manifesté anteriormente, considero que la autoridad a la que se hace referencia en el artículo 2, inciso 12 de la Constitución Política del Estado es a la autoridad política representante del Poder Ejecutivo, y no a la autoridad de un gobierno local como es el alcalde.*

²⁵[12] *Sentencia No. 66/19995 del Tribunal Constitucional español. (Debate Defensorial" No. 2, 1999/2000. Defensoría del Pueblo. Lima- Perú, setiembre del 2000. Pág. 226)*

E. EL DERECHO DE REUNIÓN EN PLAZAS O VÍAS PÚBLICAS Y SU VINCULACIÓN CON OTROS DERECHOS.

El derecho de reunión en plazas o vías públicas no se presenta aislado sino que guarda una estrecha relación con otros derechos fundamentales. Para FERNÁNDEZ SEGADO, *"aunque el derecho de reunión surge históricamente como un derecho autónomo, ya desde su mismo origen se nos revela como un derecho con una acentuada vertiente instrumental respecto al ejercicio de otros derechos, y muy señaladamente de las libertades de expresión y asociación"*²⁶

Algunos de los derechos con los que guarda relación el derecho de reunión son los siguientes:

- DERECHOS A LA LIBERTAD DE OPINIÓN, EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DEL PENSAMIENTO MEDIANTE LA PALABRA ORAL O ESCRITA, O LA IMAGEN.

Regulados en el artículo 2, numeral 4 del texto constitucional. Las reuniones en plazas o lugares públicos se realizan por lo general para expresar o difundir determinadas ideas u opiniones, realizar reclamos o pedidos, expresar disconformidad con algo o alguien, protestar, etc. Estas actitudes son formas de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, y pueden realizarse en forma oral -a viva voz-; en forma escrita, a través de carteles, banderolas, o a través de las imágenes, como videos y representaciones teatrales.

- DERECHO A PARTICIPAR, EN FORMA INDIVIDUAL O ASOCIADA EN LA VIDA POLÍTICA DE LA NACIÓN.

El participar en la vida política de la nación implica la realización de una serie de actividades, las mismas que tienen una relación directa con los asuntos públicos de la sociedad.

Las reuniones realizadas en plazas o lugares públicos tienen muchas veces móviles políticos, por ejemplo, protestas contra la política económica impuesta por

²⁶[13] FERNANDEZ SEGADO, Francisco. "El Sistema Constitucional Español" Editorial DYKINSON 1992. Pág. 373.

determinado gobierno, contra la decisión de una autoridad política, mítines políticos, etc.

F. MECANISMOS PROCESALES PARA LA DEFENSA DEL DERECHO DE REUNIÓN.

Para la real vigencia de un determinado derecho se requieren mecanismos que permitan volverlo efectivo y que permitan sacarlo victorioso ante la amenaza o vulneración del mismo.

La real vigencia de los Derechos depende de la traslación a los ciudadanos de herramientas para hacer respetar en la práctica la dignidad, la libertad y la igualdad. Sin la existencia de estos mecanismos la PAZ SOCIAL no estará garantizada. Estos mecanismos son las acciones de garantía.

En defensa del derecho de reunión procede interponer:

- **Una acción de amparo:** (Artículo 24, numeral 8 de la Ley No. 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo). Según HEREDIA MENDOZA, *"la acción de amparo constituye, en los diversos órdenes jurídicos que la contemplan, un instrumento o medio jurídico de protección de derechos constitucionales distintos de la libertad individual, cuya procedencia circunscrita a casos de violación o amenaza inminente de violación de derechos de esa naturaleza por acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona, tiene por objeto el reponer las cosas al estado anterior a dicha violación o amenaza inminente de violación, evitando de esta forma se produzca la consumación de un daño jurídico o irreparable"* 27[14]

La acción de amparo, en defensa del derecho de reunión, procede por ejemplo, cuando:

- La autoridad prohíbe una reunión pacífica y sin armas.
- La autoridad exige aviso previo para el ejercicio del derecho de reunión en locales privados o abiertos al público.
- La autoridad prohíbe una reunión en una plaza o vía pública, a pesar de que no existen motivos probados de ausencia de seguridad o sanidad públicas.

27^[14] HEREDIA MENDOZA, Madeleine. "Naturaleza Procesal de la Acción de Amparo". Cultural Cuzco S. A. Editores. Lima- Perú. 1995. Pág. 39-40..

- **Acción de hábeas corpus:** La acción de hábeas corpus es una garantía constitucional de tramitación sumaria, no contradictoria, y que tiene por finalidad la restitución del derecho constitucional a la libertad transgredida. Esto, sin perjuicio de iniciar posteriormente las acciones penales o civiles correspondientes, contra el causante de la violación.

En nuestra legislación electoral se ha establecido que en defensa del derecho de reunión relacionado con los procesos electorales, es procedente la acción de hábeas corpus, la cual se deberá resolver dentro de las veinticuatro horas, después de presentado el recurso, bajo responsabilidad. 28

La razón para establecerse la procedencia de la Acción de Hábeas Corpus, para la defensa del derecho de reunión relacionado con los procesos electorales, y no la acción de amparo, como se lo hace para otro tipo de reuniones, podría estar en que, *"el proceso de amparo tal como se encuentra actualmente regulado no constituye una vía procesal idónea pues no garantiza una tutela judicial urgente a través de una medida cautelar que pudiera evitar la consumación del daño"*²⁹

Por ello se regula la procedencia de la Acción de Hábeas Corpus, para asegurar una reacción judicial inmediata ante una decisión arbitraria, que haga posible la realización de la reunión, manifestación o mitin programado; teniendo en cuenta que de lo contrario, la acción de garantía podría devenir en ineficaz.

Los casos en los que correspondería interponer una acción de hábeas corpus pueden ser los mismos que los mencionados para el caso de la acción de amparo, con la diferencia que en este caso procede ante vulneración o amenaza de vulneración del derecho de reunión de carácter político, convocado en el marco de un proceso electoral. (Manifestaciones políticas, mítines, etc.)

G. EL DERECHO DE REUNIÓN Y LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN.

El denominado "Régimen de Excepción" no es más que una forma excepcional de funcionamiento del Estado Constitucional de Derecho y cuya duración es limitada.

^{28[15]} Artículo 360 de la Ley No. 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

²⁹ "Debate Defensorial" No. 2, 1999/2000. Defensoría del Pueblo. Lima- Perú, setiembre del 2000. Pág. 234.

Todo Estado que se precie de ser democrático y de Derecho debe establecer en su texto constitucional los mecanismos, instituciones, procedimientos y medios adecuados para garantizar el efectivo cumplimiento de los Derechos Fundamentales de las Personas.

Sin embargo, en algún momento del devenir histórico, en un Estado suelen presentarse determinadas circunstancias de índole grave, que pueden poner en peligro la estabilidad Jurídica y la soberanía del mismo.

La concurrencia de estas circunstancias graves hace necesaria la adopción de medidas extraordinarias que pueden afectar el ejercicio de ciertos derechos, pero que deberán ser transitorias y no extenderse por un periodo indeterminado de tiempo, ya que de ocurrir esto contradirían su carácter de excepcionalidad. Generalmente estas medidas extraordinarias han versado sobre suspensión o restricción de determinados derechos o de garantías.

Doctrinariamente, en el Perú se discutió lo referente a qué es lo que suspende o se restringe en un Régimen de Excepción, si los Derechos o las Garantías que buscan hacer efectivos esos Derechos. En el artículo 231 del texto constitucional de 1979, se hablaba de una suspensión de garantías. Actualmente, en nuestro texto constitucional de 1993, se habla de suspensión del ejercicio de determinados derechos, asegurando que el órgano jurisdiccional puede, ante la interposición de una acción de garantía (hábeas corpus o amparo), analizar la razonabilidad y proporcionalidad de los actos denunciados como restrictivos de los derechos fundamentales³⁰

Durante estos regímenes de Excepción (Estados de Emergencia y de Sitio) de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del texto constitucional de 1993, se puede restringir o suspender el ejercicio del derecho de reunión.

2.2.9. DERECHO PENAL

2.2.9.1. TIPO PENAL³¹

La conducta delictiva que se traduce en impedir o perturbar la realización de una reunión pública, aparece regulada en el tipo penal del artículo 166 del Código Penal que indica:

³⁰[17] Artículo 200, último párrafo de la Constitución Política de 1993.

³¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pag.637.

Perturbación de reunión pública

Artículo 166.- El que, con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.

-TIPICIDAD OBJETIVA

El delito de violación a la libertad de reunión se configura objetivamente cuando el sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza, impide o perturba la realización de una reunión pública ilícita. Del supuesto de hecho del tipo penal se advierte que se recogen dos supuestos delictivos independientes, esto es, el de impedir la realización de una reunión pública lícita y el de perturbar el desenvolvimiento normal de una reunión pública convocada.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, impedir significa imposibilitar la ejecución de una cosa, para efectos de interpretar el tipo penal debe entenderse por impedir tanto el hecho de que el agente haciendo uso de la violencia (fuerza física) o la amenaza (anuncio de causar un mal) impide que la reunión convocada lícitamente llegue a ejecutarse, es decir, los convocados lleguen a reunirse, o, mejor dicho, se dé inicio a la reunión; así como, que una vez reunidos imposibilita su desarrollo, esto es, impida que la reunión llegue a concluir normalmente. En suma, impide que la reunión cumpla sus fines para la cual fue organizada y convocada.

En efecto, el supuesto de impedir puede materializarse hasta en dos circunstancias claramente diferentes a) el agente puede desarrollar su conducta punible antes de que se lleguen a reunir las personas interesada en la reunión pública convocada. Por ejemplo, colocarse en la puerta de acceso al local donde se tiene previsto realizar la reunión e impedir ya sea haciendo uso de la violencia física o la amenaza, que las personas ingresen, b) el agente puede desenvolver su conducta criminal llevándose a cabo la reunión pública, impide que concluya. Por ejemplo, se configurara objetivamente el ilícito cuando estando ya reunidas las personas, el agente haciendo uso de la violencia física o amenaza grave logra dispersar a las personas, desactivando de ese modo la reunión. Es decir, logra que la reunión no cumpla sus objetivas.

Al respecto, dentro de la doctrina nacional no hay mayor discusión. Así **BRAMONT ARIAS y GARCIA CANTIZANO**³² enseñan que por impedir se entiende obstaculizar en una forma eficaz el comienzo de una reunión, logrando su cese; por lo tanto realizara este comportamiento quien por medios eficaces, pone trabas al comienzo de la reunión y quien provoca su conclusión, una vez que ya ha comenzado, dado que no se distinguen entre impedir el acto en el mismo instante de su inicio o durante su desarrollo. Por su parte, **VILLA STEIN**, indica que la reunión es impedida cuando no se la deja iniciar o proseguir, propiciando u obligando su cese o termino sin importar la causa que anime el actor.

Asimismo, teniendo en cuenta que de acuerdo con la real Academia de la Lengua Española por perturbar se entiende trastornar el orden y concierto de las cosas o su quietud y sosiego, para efectos del tipo penal, debe interpretarse como trastornar el orden en que se desarrolla la reunión de modo que aquella no se desenvuelve con normalidad o en forma regular. El agente, haciendo uso de la violencia o amenaza realiza actos que perturban el normal desenvolvimiento de la reunión pública. Respecto de este punto también hay uniformidad de criterio dentro de la doctrina peruana. De este modo, **BRAMONT ARIAS TORRES y GARCIA CANTIZANO**³³ apuntan que por perturbar se entiende influir en el desenvolvimiento de una reunión, de modo que esta pasa a desarrollarse irregularmente. En tanto de Villa Stein sostiene que la reunión es perturbada, cuando sin impedirla o desactivarla, se le afecta en su desenvolvimiento esperado. No se la deja desarrollar como quieren los ciudadanos reunidos.

Los medios por los cuales el agente perfecciona objetivamente el ilícito en hermenéutica lo constituye la violencia, entendida como el desarrollo de una fuerza física sobre las personas reunidas y la amenaza, entendida como el anuncio serio de causar un mal en el supuesto de que se realice la reunión. De tal modo, se evidencia que por el tipo de medios empleados por el sujeto activo de la conducta ilícita, en la realidad, pueden presentarse hasta cuatro formas independientes de consumación. Ello sin pretender negar que muy bien puede hacerse uso, a la vez de la amenaza y violencia física para impedir o perturbar el desarrollo normal de una reunión pública, así tenemos:

³² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Ob. Cit. Pag.638*.

³³ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Ob. Cit. Pag.639*.

- a. Impedir la realización de la reunión pública haciendo uso de la violencia
- b. Impedir la realización de la reunión pública haciendo uso de la violencia
- c. Perturbar el desarrollo de la reunión pública por medio de la violencia
- d. Perturbar el desarrollo de la reunión pública por medio de la amenaza

Elemento objetivo de carácter normativo: Entre los elementos objetivos del tipo penal que recoge el ilícito de violación de la libertad de reunión pública, interviene uno de carácter normativo, esto es, que la reunión pública debe ser lícita. Par saber cuándo una reunión pública es lícita debemos recurrir a la norma constitucional respectiva (inciso 12, artículo 2), y como ya hemos dejado indicado, estaremos ante una reunión lícita cuando concurren las siguientes circunstancias: i) se trate de una reunión pacífica y sin armas, ii) aquella reunión se lleve a cabo en un local privado o abierto al público, iii) si aquella reunión se realiza en una plaza o vía pública, contar con el documento por el cual se anunció o comunico su realización anticipadamente a la autoridad política, y iv) que la reunión no haya sido prohibida por la autoridad política por razones probadas de seguridad y sanidad públicas.

Al infringirse cualquiera de estas circunstancias estaremos ante una reunión pública ilícita e ilegal, a la cual nuestro derecho punitivo no tiene razón de garantizarla. En efecto, cualquier conducta contra una reunión pública ilícita será atipicidad a excepción que se produzca como consecuencia de ello, otros delitos como, por ejemplo, lesiones o muertes que en todo caso, serán imputados al agente, pero de ningún modo se configurara el delito en análisis.

-Bien Jurídico Protegido³⁴

No cabe mayor discusión respecto del bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal del artículo 166 del C.P. Los tratadistas peruanos coinciden en indicar que el bien jurídico lo constituye el derecho a la libertad de reunión pública, consagrado en el inciso 12 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993. En, suma, se pretende proteger el derecho que tenemos los ciudadanos en un Estado social y democrático de derecho de reunirnos pacíficamente y sin armas en el lugar y tiempo que consideremos adecuado con la finalidad de deliberar ciertos temas de interés particular o colectivo.

³⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Ob. Cit. Pag.640.*

El artículo 166 del C.P, tiende a tutelar aquel aspecto de la libertad personal, que se concretiza de forma colectiva, cuando varias personas Se agrupan de forma concertada en lugares públicos, para materializar fines lícitos. Este derecho es concomitante al de libertad de pensamiento y libertad ambulatoria, de rango constitucional.

-Sujeto activo

Sujeto activo de este delito puede ser cualquier persona. Se trata de un delito común. El tipo penal no exige ninguna cualidad o condición especial para realizar el hecho punible. Solo se excluye a los funcionarios públicos que en ejercicio de su cargo realicen los elementos objetivos del tipo, pues la conducta de aquellos aparece recogida en el tipo penal que analizaremos a continuación, esto es, en el tipo penal del artículo 167 del C.P.

Autor de este delito puede ser cualquier persona, no se exige una determinada cualidad funcional y, si ésta concurre en la persona del agente, la tipificación se reconduce al tipo penal previsto en el artículo 167.

-Sujeto pasivo

Sujeto o víctima puede ser cualquier persona o grupo de personas, pudiendo ser natural o jurídica. Dentro de las últimas encontramos a los partidos políticos, asociaciones, etc. Ante una conducta contra la libertad de reunión, sujeto pasivo podrá ser cualquier persona individual que iba a participar o venía participando en la reunión pública lícita, así como el o los organizadores.

De igual forma puede ser cualquier persona, pero conforme se desprende de la redacción normativa, serán por lo general un colectivo de gentes; es suficiente que haya participado en la reunión.

-Modalidad Típica

De la construcción en cuestión, toma lugar una modalidad que se materializa mediando la violencia y/o la amenaza, impidiendo o perturbando una reunión pública lícita.

¿Qué entendemos primero por reunión? En principio supone la conjunción de varias personas en un determinado espacio físico, que de forma concertada se reúnen para la concretización de un fin lícito.

García Morillo³⁵, en la doctrina constitucional, distingue cuatro caracteres básicos. En primer lugar, la previa concertación, que la diferencia de las meras agregaciones espontáneas, y que lleva aparejado un elemento subjetivo, de conocimiento de la reunión a que se asiste y de la finalidad que esta persigue, así como de consciente voluntariedad de la asistencia; la temporalidad, que la distingue tanto de la coincidencia momentánea cuanto de la más prolongada, que estará constituida por la asociación; la concordancia de objetivos, o finalidad perseguida por la reunión, sin la cual carecería de sentido; y, en fin, el carácter público más o menos abierto o restringido, que la diferencia de la reunión o celebración puramente privada.

Ahora bien, ¿Qué debemos concebir por <reunión pública>, serán todas aquellas agrupaciones de gentes (colectivo), que se materializa en espacios físicos no privados de forma planificada, persiguiendo un propósito revestido de licitud. Siguiendo a Mesías Ramírez, la reunión es pública, cuando reúne las siguientes condiciones: a) si se realiza en lugar destinado al uso público, como: las plazas, las calles o los parques. b) si se realiza en un lugar abierto al público, pero al cual puede asistir cualquiera en cierto momento y bajo determinadas condiciones, como: la iglesia, un cinematógrafo o una discoteca. c) cuando se realiza en un lugar privado pero al cual puede asistir cualquiera sin necesidad de invitación especial.

Es de verse, que dicha reunión puede caracterizar una serie de connotaciones: cultural, religiosa, deportiva, política y laboral, lo importante a todo esto es que se desenvuelva de forma pacífica, es decir, sin que se ponga en riesgo de lesión, otros bienes jurídicos de relevancia constitucional.

Cuestión importante a saber, es que la reunión pública sea <lícita>. ¿Cuándo una reunión ingresa al campo de la legalidad?, primero debe anotarse, que la reunión para estar revestida de protección jurídica, debe realizarse de forma pacífica, es que si bien, el derecho de agrupación, constituye una expresión plenamente democrática, no es menos cierto, que precisamente bajo los cánones democráticos, el ejercicio y uso de las libertades individuales y públicas, tiene ciertos límites y, éstos vienen informados por el reconocimiento de otros derechos constitucionales. De forma

³⁵ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. *Ob.Cit.* Pág. 557.

concreta, el orden jurídico proscribire el uso abusivo de un derecho, es que el derecho de reunión, no puede colisionar con el derecho de todos al libre tránsito, al libre desplazamiento de un lugar a otro, al derecho al trabajo; (...) el ejercicio del derecho de reunión, aún legítimo, puede perturbar el ejercicio, por parte de terceros, no ya de sus derechos, sino, incluso, de sus actividades normales.

Máxime, no podrá reputarse a la reunión como <<pacífica>, cuando sus integrantes emplean una serie de medios contundentes, como palos, piedras y otros, para abrirse el paso entre los transeúntes.

De ninguna manera, el uso de los derechos constitucionales consagrados, ha de materializarse con arreglo a los principios de razonabilidad y ponderabilidad, descartando cualquier tipo de manifestación violenta.

Ha de calificarse como <ilegal>, por tanto, aquella reunión que contraviene de forma directa las bases de una democracia plural y representativa, puesto que los problemas públicos, no se arreglan mediando la violencia y la amenaza, sino con el consenso que se obtiene fruto del diálogo y la comunicación fluida, entre los actores políticos, sin necesidad de mermar las libertades del resto de ciudadanos. A decir de Bustos Ramírez, son ilícitas las reuniones o manifestaciones que se celebran con el fin de cometer un delito (es necesario que ésta sea su objetivo, ya sea anterior o durante el transcurso, pero no basta con que algunos de los sujetos estén movidos por tal motivación y aun lo expresen y se discuta.

Nuestras ciudades día a día, de forma frecuente son escenario de violentas manifestaciones callejeras, que puedan aspirar un fin legítimo, pero al encarnizar brotes de violencia innecesaria, ingresan al campo de la ilicitud, no por ello, hemos de legitimar aquellas intervenciones innecesarias del derecho punitivo en el marco de los derechos colectivos, tal como se han plasmado con las modificaciones producidas vía el Decreto Legislativo No 982 de julio del 2007³⁶.

La Ley Fundamental, en su artículo 2,inc. 12), dispone que las reuniones que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas. La razón de ser de estas prohibiciones se comprende con facilidad si el ejercicio de la libertad de reunión habrá de incidir sobre los derechos e intereses de otros ciudadanos; o sobre la utilización exclusiva de bienes que están al uso y disfrute

³⁶ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. *Ob.Cit.* Pág. 558.

de todos, como: las veredas, los parques y las plazas, los servicios públicos de transporte, salud, el medio ambiente, etc., lo que puede significar alteraciones de la seguridad ciudadana y el orden público.

Dicho de otro modo: el ejercicio del derecho de reunión será lícito siempre y cuando su concreción se ajuste a los límites que la propia Constitución delimita, con ello, la seguridad ciudadana y el orden público, que no se pueden ver alterados, el pretexto de una manifestación democrática, dando lugar a la preponderancia de los bienes jurídicos de valor superior

Por lo general, la autoridad pública que concede la autorización para la reunión pública es el prefecto y/o el alcalde competente territorialmente hablando. Por consiguiente una reunión pública será <ilícita>, en dos situaciones: primero, cuando no se ha recabado a tiempo la autorización por la autoridad competente y, dos, cuando a pesar de contar con el permiso pertinente, ésta se realiza bajo cauces violentos, poniendo en peligro el orden público y los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos.

Los medios empleados que hace alusión la construcción normativa, son el uso de la violencia y/o la amenaza; los primeros se viabilizan con el empleo de una fuerza física bastante, que recae sobre la integridad de los manifestantes, por lo que puede ingresarse a un concurso delictivo con los tipos penales de lesiones, inclusive con los de, homicidio; v.gr, cuando se lanzan piedras, palos, quemando llantas, u dispersando sustancias tóxicas. Por los segundos, importa una presión psicológica intensa, mediando la amenaza de un peligro inminente, para los intereses jurídicos más importantes del ciudadano; ésta debe ser seria, inmediata y efectiva. El mal se anuncia por el medio verbal que sea (gráfico, sonoro, etc.) y puede estar dirigido tanto a los oradores, organizadores o un sector de manifestantes.

<impedir una reunión>, importa evitar su efectiva realización, a partir de la violencia y/o la amenaza, de obstaculizar su iniciación, frustrando el evento. Se impide una reunión, cuando se la imposibilita o cuando se la disuelve una vez comenzada y antes de haber dado fin como reunión.

Por su parte, la <perturbación de la reunión>, toma lugar, una vez ésta iniciada hasta antes de su culminación, mediante una serie de actos, sea de hostilidad, de protesta, que tienden a alterar su normal desenvolvimiento; v.gr., cuando se abuchea al orador o, se lanza contra él una serie de objetos.

La interrupción puede ser definitiva o momentánea. Se le turba, escribe FONTAN BALESTRA, cuando sin impedirla, se la altera en su desarrollo normal mediante desordenes o interrupciones.

4. FORMAS DE IMPERFECTA EJECUCIÓN³⁷

La figura delictiva comprendida en el artículo 1660, adquiere perfección delictiva, en dos momentos distintos: primero, cuando la reunión es impedida de iniciarse o ya comenzada, se ve frustrada su culminación, ante su eminente disolución; segundo, la perturbación ha de consumarse, en el instante que la reunión no puede desarrollarse de forma normal.

Todo acto material tendiente a lograr ese fin (impedir, perturbar), sin que el autor lo consiga por causas ajenas a su voluntad, constituye tentativa.

5. TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO³⁸

Según se desprende de la redacción normativa del tipo penal ín examine, sólo resulta reprimible la conducta a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor debe saber que está impidiendo o perturbando una reunión pública lícita: Podría presentarse ciertos errores, en cuanto a la licitud de la reunión, lo que no obsta a que se le pueda incriminar por otros delitos, si es que con su acción llega a lesionar otros bienes jurídicos.

3. TIPICIDAD SUBJETIVA³⁹

De la lectura del tipo penal se evidencia que se trata de un delito de comisión doloso, es decir, el agente o sujeto activo actúa con conciencia y voluntad de realizar todos los elementos del tipo objetivo. A pesar, que el tipo no hace mención expresa al dolo, este se sobrentiende en virtud de la técnica de *numerus apertus* utilizada por el legislador nación al para regular los delitos dolosos en el primer párrafo del artículo 12 del Código Penal. Siendo posible el dolo en sus diversas manifestaciones: directo, indirecto y hasta dolo eventual.

³⁷ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. Ob.Cit. Pág. 559.

³⁸ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. Ob.Cit. Pág. 560.

³⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pag.641.

-ANTI JURIDICAD

Una vez que se verifican los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito de impedimento o perturbación de una reunión pública lícita, corresponderá al operador jurídico determinar si en la conducta típica concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Si se llega a concluir que en la conducta analizada no aparece alguna causa de justificación, estaremos ante una conducta típica y antijurídica.

-CULPABILIDAD

En la etapa de culpabilidad corresponde al operador jurídico determinar si la conducta típica y antijurídica es posible ser atribuida o imputada a su autor. Es decir, se analizará si el autor de la conducta efectuada es imputable, es decir, mayor de edad y no sufre de alguna anomalía psíquica considerable, luego, analizará si el agente al momento de actuar conocía la antijuricidad de su conducta y finalmente verificará si el autor en lugar de perfeccionar el injusto penal pudo actuar de modo diferente a la de impedir o perturbar una reunión pública lícita haciendo uso de la violencia o la amenaza.

-CONSUMACION Y TENTATIVA

El delito puede consumarse hasta en tres momentos, según sean las circunstancias en que el agente desarrolla su conducta delictiva. En el primer supuesto, el delito se perfecciona en el mismo instante en que el agente comienza a impedir que las personas se reúnan. El segundo supuesto se perfecciona cuando el agente comienza a impedir el desenvolvimiento de la reunión. Comienza a disolver la reunión. Y finalmente, el tercer supuesto se consuma en el mismo instante en que comienza a realizar actos perturbatorios con la finalidad de que la reunión se desenvuelva de manera irregular. Se trata de un delito instantáneo.

Es posible que la conducta del agente se quede en el grado de tentativa, ello se producirá cuando aquel por los deficientes medios empleados no logra su finalidad de impedir la realización de la reunión pública o, en su caso, no logra perturbar el desarrollo de la reunión.

-PENALIDAD⁴⁰

Al agente de la presente conducta punible se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de dos días ni mayor de un año y unido a tal pena, sesenta a noventa días multa.

Art. 167. ABUSO DE CARGO

Tipo Penal

La conducta delictiva que desarrolla un funcionario público que pone en peligro o lesiona la libertad de reunión debidamente garantizada por nuestra Carta Magna, aparece tipificado en el artículo 167 del Código Penal que ad litterae indica:

Prohibición de reunión pública lícita por funcionario público

Artículo 167.- El funcionario público que abusando de su cargo no autoriza, no garantiza, prohíbe o impide una reunión pública, lícitamente convocada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36, incisos 1, 2 y 3.

-TIPICIDAD OBJETIVA

La figura delictiva se perfecciona objetivamente cuando el agente que tiene condición especial de funcionario público en ejercicio no autoriza o no garantiza o prohíbe o impide la realización de una reunión pública convocada lícitamente. De la lectura del tipo penal se evidencia que el supuesto de hecho recoge hasta cuatro modalidades en que puede consumarse el delito en sede.

En efecto, tenemos las siguientes formas independientes que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico protegido:

⁴⁰ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Ob. Cit. Pag.642.*

a. El delito se configura cuando el funcionario público en ejercicio de sus funciones sin motivo aparente no autoriza la realización de una reunión pública y por el contrario, la deniega.

b. También el injusto penal se configura cuando el funcionario público en ejercicio de su cargo no garantiza la realización de la reunión en principio, no autorizo. **BRAMONT ARIAS y GARCIA CANTIZANO**, afirman que no garantizar se entiende en el sentido de que el funcionario no ofrece las medidas necesarias para que se respete la seguridad y el orden preciso en el desarrollo de la reunión.

c. Asimismo, se materializa el ilícito penal cuando el funcionario público en ejercicio de sus funciones sin que concurren las circunstancias establecidas claramente en la Constitución (inciso 12 del artículo 2), luego de la comunicación o anuncio anticipado que le hacen los organizadores, mediante resolución arbitraria prohíbe la realización de la reunión pública que le anuncian.

d. Finalmente, se configurara el delito cuando el funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones personalmente u ordenando a tercera persona impide la realización de la reunión pública que le han anunciado anticipadamente o en su caso, desactiva la reunión que se viene desarrollando de modo que no deje que cumpla su finalidad para la cual se convocó.

Por otro lado, debe establecerse que la conducta prevista en el tipo penal en análisis debe perfeccionarse por el funcionario en pleno ejercicio de sus funciones, esto es, el funcionario se extralimita en sus funciones realizando a cualquiera de las conductas previstas que de modo evidente lesionan el derecho a la libertad de reunión consagrado en nuestra Carta Magna. Aquí, el funcionario realiza un abuso de sus funciones o atribuciones establecidas. **BRAMONT ARIAS y GARCIA CANTIZANO**⁴¹, sucintamente, enseñan que elemento fundamental del tipo es que el funcionario público abuse de su cargo, esto es, realice un acto excesivo, indebido e injustificado en el desempeño de su función, cuando la reunión ha sido lícitamente convocada. A contrario sensu, si el funcionario, por ejemplo, se encuentra de vacaciones o suspendido y realiza cualquiera de las hipótesis delictivas enumeradas, su conducta

⁴¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Ob. Cit.* Pag.643.

se subsumirá en el tipo penal del artículo 166, pero de ningún modo en el tipo penal en comentario.

Resulta necesario dejar establecido que haciendo una interpretación sistemática del tipo penal, este no se refiere a cualquier funcionario investido de autoridad pública, sino solo a aquel que dentro de sus funciones establecidas por ley le corresponde autorizar, garantizar o prohibir la realización de una reunión pública. En principio, se refiere a la autoridad que representa al poder Ejecutivo (prefectos, Policía Nacional), el cual es el encargado de mantener el orden público. Es otro elemento objetivo del tipo penal el hecho de que la reunión que no se autoriza, no se garantiza, se prohíbe o se impide, sea lícita, es decir, se trate de una reunión pacífica y sin armas y se haya anunciado con anticipación a la autoridad correspondiente. Si de los hechos se llega a establecer que se trataba de una reunión ilícita o ilegal, la conducta exteriorizada por el funcionario será atípica.

-BIEN JURIDICO PROTEGIDO⁴²

Igual como sucede con el tipo penal anterior, aquí se pretende tutelar o proteger el bien jurídico constituido por el derecho a la libertad de reunión que tenemos todas las personas, incluso las jurídicas.

-SUJETO ACTIVO⁴³

A diferencia del tipo penal, anterior, el artículo 167 exige para ser autor la cualidad de funcionario público, por lo que se constituye en un delito especial impropio, en tanto la agravación reside en la posición funcional del agente.

Se trata de un delito especial. El tipo penal exige que el sujeto activo deba tener la condición de funcionario público. Nadie que no tenga aquella condición podrá realizar el injusto penal. Es más, el tipo penal está limitado a todos aquellos funcionarios públicos que dentro de sus funciones está la de autorizar o prohibir la realización de una reunión pública. Caso contrario, si, por ejemplo, un juez o fiscal realiza cualquiera de las conductas previstas en el tipo penal, de ningún modo, podrá imputársele el delito

⁴² SALINAS SICCHA, Ramiro. *Ob. Cit. Pag.644.*

⁴³ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. *Ob.Cit. Pág. 561.*

en sede, pues dentro de sus funciones no se encuentra el de autorizar, garantizar o prohibir reuniones públicas. Su conducta se subsume en otro tipo penal como puede ser el de abuso de autoridad.

-SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo o víctima puede ser cualquier persona particular o una persona jurídica que haya decidido organizar una reunión pública.

Puede ser cualquier persona, siempre y cuando este participando en una reunión pública.

1.3. Modalidad típica

La construcción normativa de la figura en cuestión, supone el <abuso> de la función pública, en orden a no autorizar, no garantizar, prohibir o impedir una reunión pública, lícitamente convocada.

El núcleo del injusto típico lo constituye que duda cabe, el prevalimiento del cargo, esto es, el autor se aprovecha de la autoridad pública, en la cual se encuentra investida, para no autorizar, no garantizar una reunión pública lícita. El legislador nacional, a diferencia de la legislación comparada, se inclinó por una tipificación especial, con sustantividad propia, no obstante contar nuestra codificación penal con una figura delictiva que se encaja perfectamente en el tipo penal in examine; pues es de verse del artículo 376 del C.P, que el injusto radica, en la infracción de los deberes funcionales, cuando el agente (intraneus) superpone ciertos intereses privados, sobre los estrictamente públicos, desbordando la legalidad que sujeta su actuación funcional.

Por tales motivos, podríamos decir, que el artículo 167 describe una forma particular de <abuso de autoridad>. Siendo así, se produce un conflicto aparente de normas, que por especialidad, debe optarse por la figura delictiva propuesta en esta articulación.

El abuso del cargo ha de implicar, que el agente (funcionario público), se vale del cargo, para realizar las conductas que se describen de forma seguida en la tipicidad objetiva; por lo que debe acreditarse, que el disvalor de la conducta, es consecuencia de dicho ejercicio <<abusivo>, de no ser así el comportamiento tendríamos que amparado bajo los alcances normativos del artículo 166. No interesa el móvil.

¿Cuándo se revela el <abuso del cargo>? en la medida, que las personas que están convocando la reunión pública, han cumplido con todos los requisitos previstos por la Ley aplicable, para que se les conceda la autorización y, a pesar de ello, el funcionario público les deniega la autorización; o, cuando no la garantiza. Para efectos de completar el núcleo de la conducta prohibida, debemos remitirnos a una norma extra-penal, dando lugar a una norma penal en blanco.

En cuanto a la prohibición, consideramos que la reunión pública lícita, debió estar ya autorizada, pues no se puede prohibir algo que previamente no haya estado permitido; puede que la conducta sea realizada por el mismo funcionario que la autorizó o, por un servidor distinto. El derecho de reunión es en todo caso un derecho expectatio, que requiere de una respuesta estatal. No se puede hablar de tipicidad penal cuando la reunión pública no se caracteriza por su "licitud", el funcionario está obligado a proscribir cualquier tipo de manifestación que pueda poner en peligro de lesión los bienes jurídicos fundamentales así, como los de naturaleza colectiva. No olvidemos que en algunos, casos puede que se cuente con la autorización del funcionario competente, pero una revisión a posteriori por parte del INDECI⁴⁴, que haya detectado ciertas falencias que puedan generar un estado de inseguridad,

Finalmente, en cuanto a <impedir> la realización de la reunión pública, nos remitimos al dispositivo legal anterior, por ende, la conducta debe incidir en la frustración de su inicio y/o culminación.

2. FORMAS DE IMPERFECTA EJECUCIÓN

El tipo penal previsto en el artículo 167, adquiere perfección delictiva, cuando la reunión pública lícita, no se llega a realizar, sea porque el funcionario no la autorizó, no la garantizó o, cuando el agente expide una orden prohibiendo su concreción o, ya con actos materiales que la impiden. Quienes ejecutan materialmente el hecho, serán los autores inmediatos, como inferiores que recibe la orden del superior, éste último será responsable como autor mediato, siempre que no se revele una actuación manifiestamente ilegal.

La tentativa resulta admisible, aunque de difícil delimitación, pues se trata de un delito instantáneo.

⁴⁴ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. *Ob.Cit.* Pág. 561.

3. TIPO SUBJETIVO DEL INJUSTO⁴⁵

Según la redacción normativa que se contrae de este articulado, solo es punible la conducta a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el autor debe saber que está negando la autorización o garantía de una reunión pública lícita que cumple con todos los requisitos de Ley para su permisión; o, siendo consciente de que no debe prohibir y/o impedir la reunión y, aun así lo hace.

Puede darse un error de tipo, cuando el agente duda, de la licitud de la reunión o, sobre los requisitos que debe cumplir. De acorde a la naturaleza de este delito, el error de prohibición es de muy dudosa aceptación.

TIPICIDAD SUJETIVA

De la lectura del tipo penal se desprende con claridad que estamos ante conductas de comisión dolosa. Queda exclusivo cualquier comportamiento imprudente. En efecto, el funcionario Público actúa con conciencia y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo penal. Es posible que concurra el error de tipo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de nuestro Código Penal.

ANTI JURICIDAD⁴⁶

Una vez que se verifican los elementos típicos objetivos y subjetivos del delito de abuso de cargo por parte del funcionario público, corresponderá al operador jurídico determinar si en la conducta típica concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Si se llega a concluir que en la conducta analizada no aparece alguna causa de justificación, estaremos ante una conducta típica y antijurídica.

CULPABILIDAD

En la etapa de la culpabilidad, corresponder al operador jurídico determinar si la conducta típica y antijurídica es posible ser atribuida o imputada a su autor. Es decir, se analizara si el funcionario público de la conducta efectuada es imputable, es decir, no sufre de alguna anomalía psíquica considerable; luego analizara si el agente al

⁴⁵ Peña Cabrera Freyre, Alonso R. Ob.Cit. Pág. 562.

⁴⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pag.645.

momento de actuar conocía la antijuricidad de su conducta y finalmente, verificara si el autor en lugar de perfeccionar el injusto penal pudo actuar de modo diferente a la de abusar del ejercicio del cargo no autorizando, no garantizando, prohibiendo o impidiendo la realización de una reunión pública lícita.

El error de prohibición puede presentarse, por ejemplo, cuando el funcionario público no autorice una reunión pública por una errónea interpretación de la ley respectiva que establece en que casos no se autoriza una reunión pública. Queda a instancia del operador jurídico determinar si se trata de un error vencible o invencible. Si se establece que se trata de un error vencible se atenuará la pena que corresponda. Caso contrario, si se establece que se trata de un error invencible, se excluirá la responsabilidad según el artículo 14 del C.P.

CONSUMACION Y TENTATIVA

Según sea la modalidad exteriorizada por el sujeto activo se perfeccionara el injusto penal. En efecto, si se trata de la conducta de no autorizar, se consumara en el instante en que el funcionario público firme la resolución por la cual deniega la autorización petitionada para realizarse la reunión pública. En el caso de no garantizar el desarrollo normal de la reunión se perfecciona cuando el funcionario público no presta las garantías necesarias para el desenvolvimiento normal de la reunión lícitamente convocada. Tratándose de la figura de prohibir, se perfecciona en el momento en el que el funcionario público emite resolución prohibiendo la realización de la reunión pública anunciada. Asimismo, en cuanto a la figura de impedir, esta se consume cuando el funcionario público fácticamente impide que se reúnan las personas, o, en todo caso, disuelve la reunión antes que concluya.

Es posible la tentativa, por ejemplo, cuando pese al intento de disolver una reunión el funcionario público no logra su objetiva por férrea resistencia de las personas reunidas.

PENALIDAD⁴⁷

Al momento de individualizar la pena, la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de imponer la pena privativa de la libertad que oscila entre dos a cuatro años, asimismo, se dispondrá inhabilitación de uno a dos años conforme el artículo 36, incisos 1,2 y 3.

TITULO III

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

Artículo 37. Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 107. Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse....

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

a. ARGENTINA

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber:...de asociarse con fines útiles;...

b. BOLIVIA

Artículo 7. Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

c. A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.

⁴⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. *Ob. Cit. Pag.646.*

Artículo 222. Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

c. CHILE

Artículo 1. ...El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos...

Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

13. El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía;

15. El derecho de asociarse sin permiso previo.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado.

Los partidos políticos no podrán intervenir en actividades ajenas a las que les son propias ni tener privilegio alguno o monopolio de la participación ciudadana; la nómina de sus militantes se registrará en el Servicio Electoral del Estado, el que guardará reserva de la misma, la cual será accesible a los militantes del respectivo partido; su contabilidad deberá ser pública; las fuentes de su financiamiento no podrán provenir de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero; sus estatutos deberán contemplar las normas que aseguren una efectiva democracia interna. Una ley orgánica constitucional regulará las demás materias que les conciernan y las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de sus preceptos, dentro de las cuales podrá considerar su disolución. Las asociaciones, movimientos, organizaciones o grupos de personas que persigan o realicen actividades propias de los partidos políticos sin ajustarse a las normas anteriores son ilícitos y serán sancionados de acuerdo a la referida ley orgánica constitucional;

d. COSTA RICA

Artículo 25. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna.

Artículo 26. Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley.

e. CUBA

Artículo 7. El Estado socialista cubano reconoce y estimula a las organizaciones de masas y sociales, surgidas en el proceso histórico de las luchas de nuestro pueblo, que agrupan en su seno a distintos sectores de la población, representan sus intereses específicos y los incorporan a las tareas de la edificación, consolidación y defensa de la sociedad socialista.

Artículo 54. Los derechos de reunión, manifestación y asociación son ejercidos por los trabajadores, manuales e intelectuales, los campesinos, las mujeres, los estudiantes y demás sectores del pueblo trabajador, para lo cual disponen de los medios necesarios a tales fines. Las organizaciones de masas y sociales disponen de todas las facilidades para el desenvolvimiento de dichas actividades en las que sus miembros gozan de la más amplia libertad de palabra y opinión, basadas en el derecho irrestricto a la iniciativa y a la crítica.

f. ECUADOR

Artículo 23. Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos. ...

g. EL SALVADOR

Artículo 7. Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. No podrá limitarse ni impedirse a una persona

el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación. Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

Artículo 72. Los derechos políticos del ciudadano son:

2º- Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresar a los ya constituidos;

h. GUATEMALA

ARTÍCULO 33. Derecho de reunión y manifestación. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas.

Los derechos de reunión y de manifestación pública no pueden ser restringidos, disminuidos o coartados; y la ley los regulará con el único objeto de garantizar el orden público.

Las manifestaciones religiosas en el exterior de los templos son permitidas y se rigen por la ley.

Para el ejercicio de estos derechos bastará la previa notificación de los organizadores ante la autoridad competente.

Artículo 34. Derecho de asociación.

Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de auto-defensa o similares. Se exceptúa el caso de la colegiación profesional.

Artículo 223. (Reformado) Libertad de formación y funcionamiento de las organizaciones políticas. El Estado garantiza la libre formación y funcionamiento de las organizaciones políticas y sólo tendrán las limitaciones que esta Constitución y la ley determinen.

Todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, será regulado por la ley constitucional de la materia.

Una vez hecha la convocatoria a elecciones, queda prohibido al Presidente de la República, a los funcionarios de Organismo Ejecutivo, a los alcaldes y a los funcionarios municipales hacer propaganda respecto de las obras y actividades realizadas.

i. HONDURAS

Artículo 47. Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.

Artículo 78. Se garantizan las libertades de asociación y de reunión siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

Artículo 79. Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.

Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público.

2.3. Definición de Términos Básicos

-Derecho penal: La Ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como infracciones (delitos o faltas) y dispone la aplicación de sanciones (penas y medidas de seguridad) a quienes los cometen.

-Simbólico: Un **símbolo** es la representación perceptible de una idea, con rasgos asociados por una convención socialmente aceptada. Es un signo sin semejanza ni contigüidad, que solamente posee un vínculo convencional entre su significante y su denotado, además de una clase intencional para su designado.

- Criminalidad: Por criminalidad se entiende el volumen de infracciones cometidas sobre la ley penal, por individuos o una colectividad en un momento determinado y en una zona determinada, la criminalidad es un término que tiene muchas variantes, por ejemplo: los americanos no manejan el término criminalidad sino delincuencia. La delincuencia es un producto también a priori y de observación

- Reunión: Una reunión es un acto o proceso por el que un grupo de personas se unen, como un conjunto, con un propósito común.

Es la agrupación de varias personas en un momento y espacio dados, voluntaria o accidentalmente. Puede llevarse a cabo de manera organizada y planificada, con un objetivo delimitado y con un tiempo de duración planeado, pero también puede darse de manera espontánea, por razones casuales y sin mayores propósitos.

- Libertad: Es la capacidad de la conciencia para pensar y obrar según la propia voluntad de la persona pero en sujeción a un orden o regulación más elevados.

Según las acepciones 1, 2, 3 y 4 de este término en el diccionario de la RAE, el estado de libertad define la situación, circunstancias o condiciones de quien no es esclavo, ni sujeto, ni impuesto al deseo de otros de forma coercitiva. En otras palabras, aquello que permite a alguien decidir si quiere hacer algo o no, lo hace libre, pero también responsable de sus actos en la medida en que comprenda las consecuencias de ellos. Pues la libertad implica una clara opción por el bien y el mal, solo desde esta opción se estaría actuando desde la concepción de la Teleología

- **Violencia:** La violencia es el tipo de interacción entre sujetos que se manifiesta en aquellas conductas o situaciones que, de forma deliberada, aprendida o imitada, provocan o amenazan con hacer daño o sometimiento grave (físico, sexual, verbal o psicológico) a un individuo o a una colectividad; o los afectan de tal manera que limitan sus potencialidades presentes o las futuras. Puede producirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones.

Se trata de un concepto complejo que admite diversas matizaciones dependiendo del punto de vista desde el que se considere; en este sentido, su aplicación a la realidad depende en ocasiones de apreciaciones subjetivas.

- **Amenaza:** Las amenazas son un delito o una falta, consistente en el anuncio de un mal futuro ilícito que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo en el amenazado.

Las amenazas deben ser creíbles y, además, pueden consistir en amenazar con un mal ilícito que, por su parte, puede ser o no constitutivo de delito. Esto provoca que la persona que amenaza está sola.

- **Política:** La política es la actividad humana concerniente a la toma de decisiones que conducirán el accionar de la sociedad toda. El término guarda relación con “polis” que aludía a las ciudades griegas que constituían estados. En el contexto de una sociedad democrática, la política guarda una importancia significativa, en la medida en que es la disciplina que garantiza el funcionamiento del sistema. No obstante, es correcto decir que la interacción entre personas con vistas al liderar al grupo a la consecución de una serie de objetivos es intrínseca a la humanidad desde sus inicios.

- **Público:** Con el término público se puede hacer referencia a varias cuestiones. En términos generales podemos decir que público es aquello que ciertamente se opone a

lo privado porque es sabido o conocido por la mayoría de la gente, tal podría ser el caso de alguna noticia que aunque comprenda al ámbito privado de una personalidad pública, como puede ser una separación, la fuerte presencia de esa persona en la esfera pública hace que su separación sea pública para todos.

2.3. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis General

Se tiene que realizar un tratamiento jurídico del tipo penal de violación a la libertad de reunión por ser un tema de interés público-social.

2.4.2. Hipótesis Específicas

- Definitivamente la institución de penas impuestas por el código Sustantivo, nos indica que el mismo legislador lo ha establecido por el grado de dañosidad o afectación, puede considerarse un delito de resultado, porque tiene que haber intención de amenazar o violentar a la persona para impedir que realice algún tipo de organización, por el ende el legislativo establece la pena para cada delito, el nivel de pena sólo lo puede establecer el Juez.
- Parte de la doctrina, como en otros delitos, establece que este hecho ilícito también formaría parte del derecho penal simbólico, porque esta de mera etiqueta, su utilización no es frecuente, y no culpamos al legislador sobre su no uso, sino que podría emitirse algún tipo de documento donde se hagan interpretaciones extensivas para ciertos delitos, justamente para que no caiga en desuso o desconocimiento.
- En primera lugar hay que mencionar que el derecho a la libertad de reunión está plasmado en la Constitución Política del Estado, siendo entonces un derecho fundamental, que de vulnerarse se podría plantear las garantías correspondiente, asimismo en el Código Penal, nos establece respecto a la libertad de reunión, que si esta se vulnerase se estaría cometiendo delito conforme el tipo penal que indica.
- Algunos doctrinarios han indicado de que este tipo penal, es uno de los tantos que no tiene una aplicación constante, y posiblemente por ese motivo no existen precedentes o documentos en donde se desarrolle y analice a profundidad este hecho penal.

- Como se ha mencionado antes, nosotros no podemos definir la viabilidad de un tipo penal, pues su creación esta conducida a sancionar un hecho que para la sociedad es reprochable, y si cumple todos los requisitos de la teoría del delito pues tiene que ser sancionado.

2.5. Variables

2.5.1. Identificación de las variables

Variable Independiente

Análisis del delito de Violación a la Libertad de Reunión

2.5.2. Operacionalización de las variables

VARIABLE	INDICADOR	INDICE
DELITO DE VIOLACION A LA LIBERTAD DE REUNION	Proporcionalidad de la pena del delito de violación contra la libertad de reunión.	ALTO
		MEDIO
		BAJO
	Manifestación del derecho penal simbólico.	ALTO
		MEDIO
		BAJO
	vulneración Constitucional al derecho a la libertad de reunión	ALTO
		MEDIO
		BAJO
	Eficacia del tipo penal de violación a la libertad de reunión	ALTO
		MEDIO
		BAJO
	Viabilidad de la tipificación de este delito.	ALTO
		MEDIO
		BAJO

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Nivel y Tipo de investigación

Para la elaboración de este proyecto se realizó la Investigación Descriptiva Univariada.

3.2. Diseño de investigación

El diseño que se utilizó para la elaboración de este proyecto es el de NO EXPERIMENTAL TRANSECCIONAL DESCRIPTIVO.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

La población estará representada por los Abogados Colegiados y Hábiles del Departamento de Loreto.

3.3.2. Muestra

El tamaño de la muestra fue de 300 personas de una población de 100 personas.

3.4. Técnicas, Instrumentos y Fuentes de Recolección de Datos

3.4.1. Técnicas de Recolección de Datos

Se utilizó la encuesta, porque es el método más útil para recoger información.

3.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos

Se utilizó el cuestionario estructurado, el cual consta de 10 Preguntas, donde se marcará con una (x) la respuesta que crean conveniente.

3.4.3. Fuentes de Recolección de Datos

Fuentes Bibliográficas y sitios web

3.5. Procedimientos de Recolección de Datos

Se realizó encuesta (ver anexo) sobre la muestra de la población de los Abogados Habilitados de la Región Loreto.

3.6. Procesamiento y análisis de los Datos

El procesamiento y análisis de la información se realizará mediante el uso de la estadística descriptiva, porcentaje, el mismo que se procesará en el programa Excel. Los resultados se presentarán en tablas y gráficos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

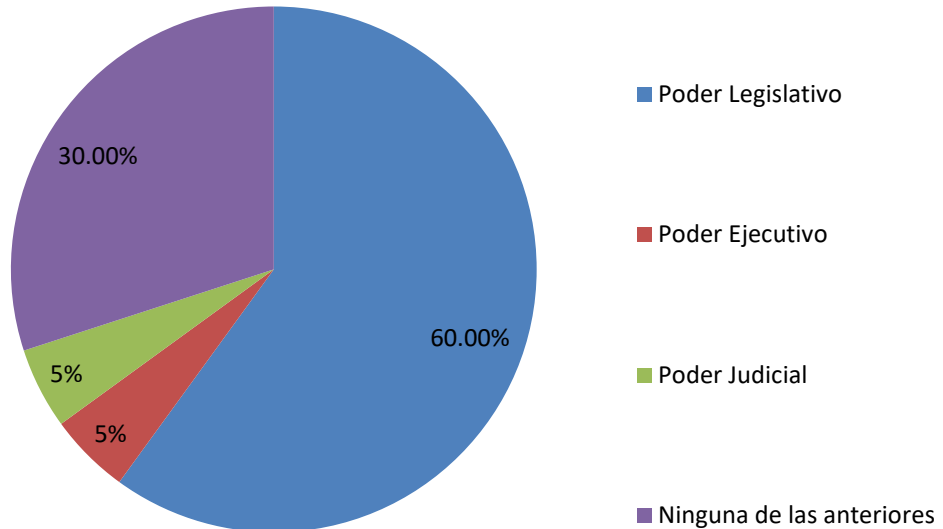
TABLA N° 01

PROPORCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO

CATEGORIAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	FRECUENCIA ACUMULADA
Poder Legislativo	60	25%	25
Poder Ejecutivo	5	5%	25
Poder Judicial	5	30%	30
Ninguna de las Anteriores	30	40%	40
TOTAL	100	100%	-----

FUENTE: Encuesta realizada a los Abogados Colegiados y Hábiles de la ciudad de Iquitos

GRAFICO N° 01



INTERPRETACION

Se puede observar que un 60% de la comunidad de Abogados hábiles y colegiados de la ciudad de Iquitos, tienen conocimiento de que es el Poder Legislativo el que implementa las normas, luego de los procedimientos respectivos para su publicación en el diario el Peruano, mencionando así mismo no menos importante, que un 30% de la parte contraria, indica que en ninguno de los anteriores casos son los órganos encargados.

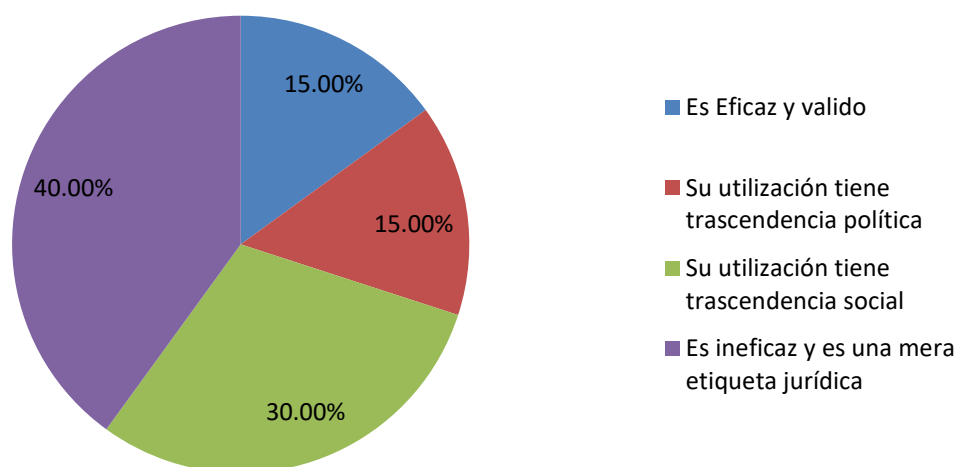
TABLA N° 02

PARTE DEL DERECHO PENAL SIMBOLICO

CATEGORIAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	FRECUENCIA ACUMULADA
Es Eficaz y valido	15	15%	15
Su utilización tiene trascendencia política	15	15%	15
Su utilización tiene trascendencia social	30	30%	30
Es ineficaz y es una mera etiqueta jurídica	40	40%	40
TOTAL	100	100%	-----

FUENTE: Encuesta realizada a los Abogados Colegiados y Hábiles de la ciudad de Iquitos

Gráfico N° 02



INTERPRETACION

En la tabla n°02 se puede observar que un 40% de los Abogados encuestados opinan que este tipo penal al formar parte del derecho penal simbólico, no carecería de relevancia jurídica ya que es amparada por normas legales, contrario sensu, un 30% de Abogados interpretan a este derecho penal simbólico como doctrina pues no tendría mayor relevancia jurídica que el propio hecho de no tener eficacia no tendría ninguna validez legislativa.

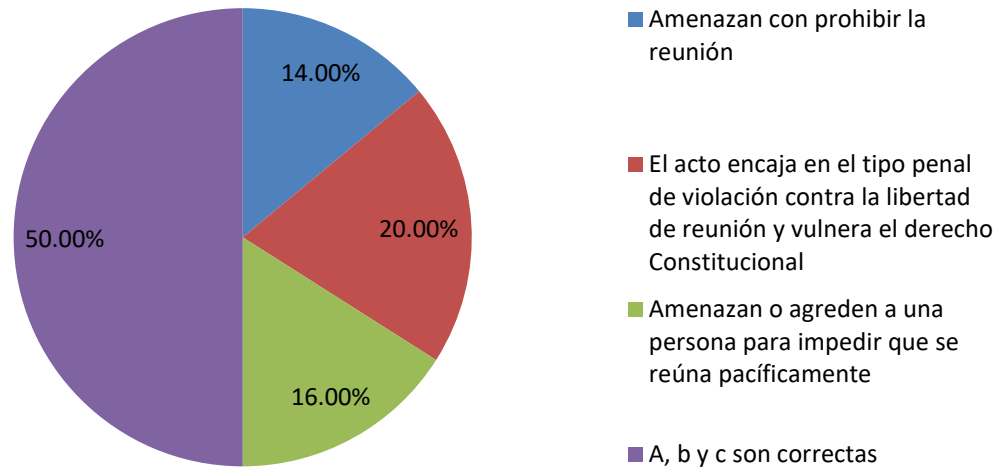
TABLA N° 03

Vulneración a la Libertad de Reunión

CATEGORIAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	FRECUENCIA ACUMULADA
Amenazan con prohibir la reunión	14	14	14
El acto encaja en el tipo penal de violación contra la libertad de reunión y vulnera el derecho Constitucional	20	50	50
Amenazan o agreden a una persona para impedir que se reúna pacíficamente	16	16	16
A, b y c son correctas	50	20	20
TOTAL	100	100	-----

FUENTE: Encuesta realizada a los Abogados Colegiados y Hábiles de la ciudad de Iquitos

GRÁFICO N° 03



INTERPRETACION

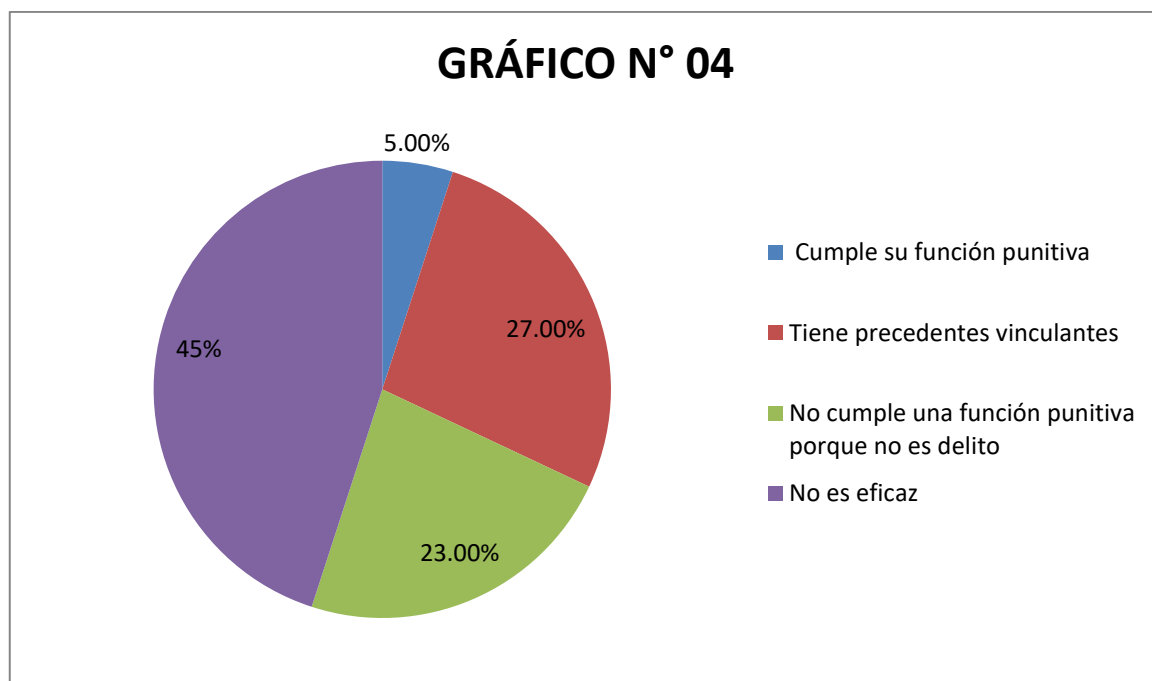
En la tabla n°3 se puede observar que los Abogados encuestados en su mayor entienden que se vulnera la libertad de reunión cuando se comete el hecho ilícito previsto en el código penal, y al mismo tiempo se estaría violando lo amparado por la constitución, eso lo podemos confirmar con el 50% de personas dentro de la muestra encuestada.

TABLA N° 04

EFICACIA DEL TIPO PENAL

CATEGORIAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	FRECUENCIA ACUMULADA
Cumple su función punitiva	5	5	5
Tiene precedentes vinculantes	27	27	27
No cumple una función punitiva porque no es delito	23	23	23
No es eficaz	45	45	45
TOTAL	100	100	-----

FUENTE: Encuesta realizada a los Abogados Colegiados y Hábiles de la ciudad de Iquitos



INTERPRETACION

En la tabla n°4 un gran porcentaje de la comunidad de Abogados hábiles y colegiados convienen de que este hecho ilícito es ineficaz, ya que no cumple su función punitiva y su aplicación no se da de la forma correcta pues no existen precedentes ni criterios similares respecto a la resolución de estos conflictos, esto lo confirmamos con el 45% de personas encuestadas dentro de la comunidad de Abogados Hábiles de Loreto.

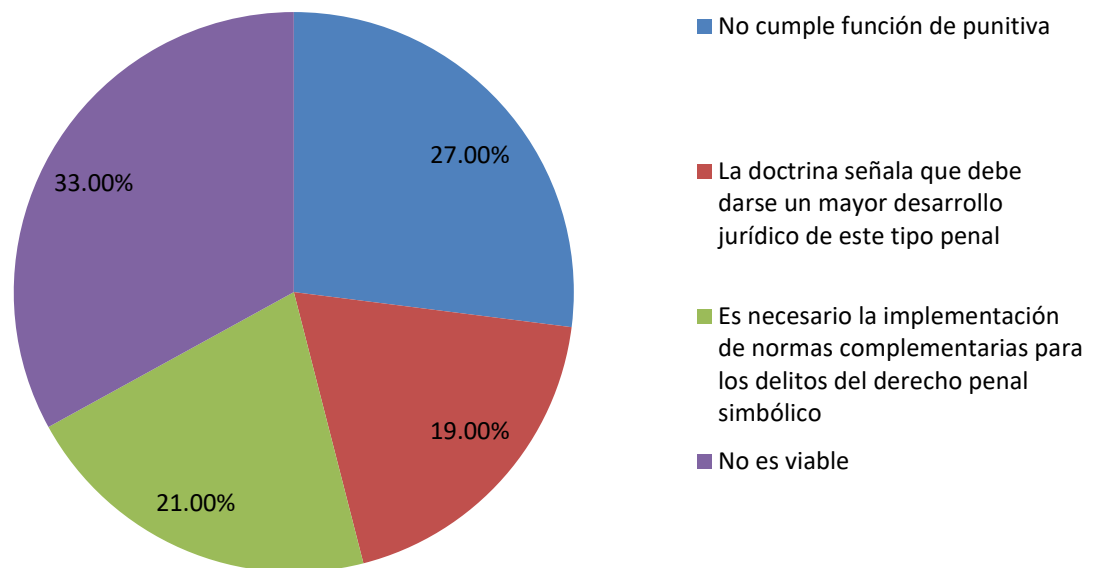
TABLA N° 05

VIABILIDAD DEL HECHO PENAL ILICITA

CATEGORIAS	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA RELATIVA	FRECUENCIA ACUMULADA
No cumple función de punitiva	27	27	27
La doctrina señala que debe darse un mayor desarrollo jurídico de este tipo penal	19	19	19
Es necesario la implementación de normas complementarias para los delitos del derecho penal simbólico	21	21	21
No es viable	33	33	33
TOTAL	100	100	-----

FUENTE: Encuesta realizada a los Abogados Colegiados y Hábiles de la ciudad de Iquitos

GRÁFICO N° 05



INTERPRETACION

En la tabla n°5 el 33.00 % de la comunidad de Abogados de Loreto indican que este hecho ilícito, no es viable, así mismo un 27% indica que no cumple una función punitiva, lo cual también sería correcta.

4.2. Discusión

En la tesis titulada, **“Las Restricciones a la Libertad de Reunión en relación con las elecciones en España y México”**, se concluye lo siguiente: Las restricciones a la libertad de reunión de los indignados españoles se hubieran encontrado justificada si la JEC hubiera contado con pruebas o al menos indicios de que se proponían impedir la celebración de elecciones. Si esta información hubiera sido citada en la resolución, no sólo se habría cumplido con el principio de legalidad (al tratarse de una competencia de la JEC), sino también se puede concluir que se atendería a la jurisprudencia del TEDH que admite las restricciones a estas libertades, especialmente cuando se buscan fines violentos o se generan disturbios graves que afecten el orden público.

En la tesis titulada investigación titulada “ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL ENTRE LA CONTRADICCIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN FRENTE A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN”, se concluye: Los derechos de reunión y manifestación son de orden constitucional, por lo que no se pueden impedir estos derechos, si las personas que participan, actúan conforme las estipulaciones de no portar armas y en forma pacífica; de lo contrario dichas conductas resultan ilegales. Para ejercer los derechos de reunión y manifestación, se notifica a Gobernación Departamental, sin importar que las manifestaciones sean de carácter político, social, educativo, entre otros. Los medios masivos de comunicación, son importantes para advertir preventivamente a los ciudadanos, acerca de las consecuencias que se originan si las manifestaciones no se practican de forma pacífica y sin armas, y que las fuerzas de seguridad pueden restringir el ejercicio de tales actividades, para garantizar el orden público.

En la tesis el “EL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESION Y REUNION EN EL SALVADOR: UN ANALISIS A PARTIR DEL CASO SUCHITOTO.”, se concluye lo siguiente: Se concluye entonces, que en El Salvador las campañas electorales y los actores políticos, no rinden cuentas del origen y la fuente de sus ingresos, menos de sus gastos, los cuales son ilimitados, dejando abierta la posibilidad que las campañas electorales sean financiadas incluso por el crimen organizado, el narcotráfico ó cualquier actividad ilícita; en consecuencia no sólo se perpetúa la distribución desigual de la riqueza sino que además, se coloca a los sectores de bajos recursos en condiciones de desventaja en el terreno político, así mismo, esto también tiene el

efecto de silenciar a los desfavorecidos. El acaudalado por el contrario, tiene la ventaja de dominar el espacio publicitario en los medios y otros espacios públicos, intentando que el público de hecho solo oiga su mensaje ahogando la voz de los demás. Esto tiene un efecto distorsionador de la libertad de expresión que pone en peligro al mismo régimen democrático, discriminando a las grandes mayorías del debate político, excluyéndolos del juego político democrático.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Del Autor.-

A pesar de que existe la normatividad internacional y nacional que cobija, reconoce y tutela los derechos de reunión y asociación, hoy día, en nuestro país es un peligro tratar de ejercerlos, por lo menos en el campo sindical y político.

Son muchas las recomendaciones recibidas por el Estado a través de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en procura de tutelar estos derechos y a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional, aún es un ejercicio de alto riesgo para quienes intentan desarrollar este tipo de actividades.

El país adolece aún de una verdadera seguridad, ya que su Fuerza Pública no tiene aún la capacidad de ejercer el poder coercitivo del Estado, y

No se observa la capacidad del poder judicial de garantizar la pronta y cumplida administración de justicia, y del Gobierno de cumplir con las responsabilidades constitucionales del Estado, en esta materia.

Todas las personas tienen derecho a reunirse libre y pacíficamente en forma individual o colectiva, y de manera privada o pública, incluyendo talleres, foros, conferencias, asambleas, concentraciones, manifestaciones, protestas, vigilias, marchas y huelgas, entre otros tipos de reuniones.

Ninguna persona puede ser obligada o forzada a reunirse o participar en reuniones mediante el uso de leyes, medidas o prácticas de coacción, sometimiento o violencia.

Las autoridades competentes deben proteger a todas las personas durante la celebración de reuniones, de actos de violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria, usando incluso la negociación y la mediación. Los participantes de reuniones pacíficas no deben ser considerados responsables por el comportamiento violento de los demás.

La actuación policial en el ejercicio de reuniones deberá garantizar el derecho a la vida de todos los participantes y el derecho a que ninguna persona pueda ser sometida a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Las leyes deberán proteger eficazmente el derecho de las personas a reunirse, y establecer de manera clara y precisa la presunción favorable de todo acto de reunión, incluso cuando el motivo sea reaccionar u oponerse por medios pacíficos a violaciones de los derechos humanos.

Las reuniones pacíficas deben estar exentas de autorización previa. A lo sumo, debe aplicarse un procedimiento de notificación previa que obedezca a la necesidad de que las autoridades faciliten su ejercicio y tomen medidas para proteger la seguridad y el orden público. Los requisitos de notificación previa, incluyendo los costos, no deberán ser equivalentes a los solicitados en permisos, para evitar una denegación arbitraria. La ley deberá permitir las reuniones espontáneas, como excepción al requisito de notificación, cuando el envío de ésta sea algo que no es viable.

En caso de que la celebración de reuniones no sea permitido o sea objeto de restricciones, el Estado debe proporcionar una explicación detallada y oportuna por escrito, que pueda ser apelada ante tribunales imparciales e independientes; y asegurarse de proveer procedimientos de examen satisfactorios que usen la presentación de denuncias.

Los agentes encargados de hacer cumplir la ley, deben ser capacitados en las normas internacionales de derechos humanos y las de vigilancia de reuniones pacíficas; actuar mediante un código de conducta para el control de masas y la utilización de la fuerza, y rendir cuentas sobre sus respuestas ante protestas públicas. El uso indiscriminado o excesivo de la fuerza debe ser investigado y sancionado para que no quede impune.

De los cuadros

Se puede observar que un 60% de la comunidad de Abogados hábiles y colegiados de la ciudad de Iquitos, tienen conocimiento de que es el Poder Legislativo el que implementa las normas, luego de los procedimientos respectivos para su publicación en el diario el Peruano, mencionando así mismo no menos importante, que un 30% de la parte contraria, indica que en ninguno de los anteriores casos son los órganos encargados.

En la tabla n°02 se puede observar que un 40% de los Abogados encuestados opinan que este tipo penal al formar parte del derecho penal simbólico, no carecería de relevancia jurídica ya que es amparada por normas legales, contrario sensu, un 30% de Abogados interpretan a este derecho penal simbólico como doctrina pues no tendría mayor relevancia jurídica que el propio hecho de no tener eficacia no tendría ninguna validez legislativa.

En la tabla n°3 se puede observar que los Abogados encuestados en su mayor entienden que se vulnera la libertad de reunión cuando se comete el hecho ilícito previsto en el código penal, y al mismo tiempo se estaría violando lo amparado por la constitución, eso lo podemos confirmar con el 50% de personas dentro de la muestra encuestada.

En la tabla n°4 un gran porcentaje de la comunidad de Abogados hábiles y colegiados convienen de que este hecho ilícito es ineficaz, ya que no cumple su función punitiva y su aplicación no se da de la forma correcta pues no existen precedentes ni criterios similares respecto a la resolución de estos conflictos, esto lo confirmamos con el 45% de personas encuestadas dentro de la comunidad de Abogados Hábiles de Loreto.

En la tabla n°5 el 33.00 % de la comunidad de Abogados de Loreto indican que este hecho ilícito, no es viable, así mismo un 27% indica que no cumple una función punitiva, lo cual también sería correcta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA

- *BIDART CAMPOS, Germán J., Manual para la Constitución reformada, tomo II, ed. Ediar, Buenos Aires, 1998, pág. 64/67.*
- *González, Joaquín V., citado por MOLINARIO, Alfredo, Los Delitos, tomo II, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, ed. TEA, Buenos Aires, 1996, pág. 173.*
- *Peña Cabrera Freyre, Alonso R. "Derecho Penal Parte Especial Tomo I". Editorial IDEMSA. Lima- Perú. Noviembre, 2008.*
- *SALINAS SICCHA, Ramiro. "Derecho Penal Parte Especial". Editorial Grijley. 5ta Edición. Lima – Peru, 2013.*

ANEXOS

Anexo N° 1: Matriz de consistencia

Anexo N° 2: Instrumento de recolección de datos

ENCUESTA N° 01

OBJETIVO: Determinar el grado de conocimientos sobre el delito de violación contra la libertad de reunión, la presente encuesta tiene como fin la investigación académica conducente a la tesis para obtener el título profesional de Abogado.

INSTRUCCIONES: Marque con un circulo la alternativa correcta.

Los datos brindados son confidenciales.

Edad:

A) de 18 a 23

B) de 24 a 29

C) De 30 a mas

1. La proporcionalidad de la pena del delito de violación contra la libertad de reunión depende del:

- a. Poder Legislativo
- b. Poder Ejecutivo
- c. Poder Judicial
- d. Ninguna de las Anteriores

2. El delito de Violación a la libertad de reunión es una una manifestación del derecho penal simbólico porque:

- a. Es Eficaz y valido
- b. Su utilización tiene trascendencia política
- c. Su utilización tiene trascendencia social
- d. Es ineficaz y es una mera etiqueta jurídica

3. Se vulnera el derecho a la libertad de reunión cuando:

- a. Amenazan con prohibir la reunión
- b. El acto encaja en el tipo penal de violación contra la libertad de reunión y vulnera el derecho Constitucional
- c. Amenazan o agreden a una persona para impedir que se reúna pacíficamente
- d. A, b y c son correctas

4. El tipo penal de violación a la libertad de reunión es eficaz porque:

- a. Cumple su función punitiva
- b. Tiene precedentes vinculantes
- c. No cumple una función punitiva porque no es delito
- d. No es eficaz

5. El tipo penal de violación contra la libertad de reunión es viable porque:

- a. No cumple función de punitiva
- b. La doctrina señala que debe darse un mayor desarrollo jurídico de este tipo penal
- c. Es necesario la implementación de normas complementarias para los delitos del derecho penal simbólico
- d. No es viable

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	INDICADORES	INDICES	METODOLOGIA
<u>PROBLEMAS GENERALES</u> ¿Se debe dar un tratamiento especial al delito de Violación Contra la Libertad de Reunión? <u>PROBLEMAS ESPECIFICOS</u> - ¿Es proporcional la pena tipificada para el delito de violación contra la libertad de reunión? - ¿Es el delito de marcaje o reglaje es una manifestación del derecho penal simbólico? - ¿Cómo se vulnera al derecho a la libertad de	<u>OBJETIVO GENERAL</u> Realizar un Análisis Jurídico del delito de Violación sobre la Libertad de Reunión y su Vulneración Constitucional. <u>OBJETIVO ESPECÍFICO</u> • Determinar la proporcionalidad de la pena del delito de violación contra la libertad de reunión. • Evaluar si el delito de violación contra la libertad de reunión es una manifestación del derecho penal simbólico.	<u>HIPOTESIS GENERAL</u> Se tiene que realizar un tratamiento jurídico del tipo penal de violación a la libertad de reunión por ser un tema de interés público-social. <u>HIPOTESIS ESPECIFICAS</u> - Definitivamente la institución de penas impuestas	V.1. DELITO DE VIOLACION A LA LIBERTAD DE REUNION	X.I. Proporcionalidad de la pena del delito de violación contra la libertad de reunión. X.II Manifestación del derecho penal simbólico. - X.III. vulneración Constitucional al derecho a la libertad de reunión - X.IV. eficacia del tipo penal de violación a la libertad de reunión	ALTO MEDIO BAJO ALTO MEDIO BAJO ALTO MEDIO BAJO ALTO MEDIO BAJO	- Tipo de Investigación Descriptiva bivariada - -Diseño Específico de Investigación NO EXPERIMENTAL TRANSECCINAL DESCRIPTIVO. - Técnicas, Instrumentos y Procedimientos.- Recolección de Información mediante análisis documental - Obtención de Fuentes Encuestas por cuestionario y entrevistas estructuradas - Población, Muestra y Muestreo.-

reunión? - ¿Tiene eficacia del tipo penal de violación a la libertad de reunión? - ¿Es viable la tipificación de este delito?	• Identificar situaciones de vulneración al derecho a la libertad de reunión • Establecer la eficacia del tipo penal de violación a la libertad de reunión • Determinar la viabilidad de la tipificación de este delito.	por el código Sustantivo, nos indica que el mismo legislador lo ha establecido por el grado de dañosidad o afectación, puede considerarse un delito de resultado, porque tiene que haber intención de amenazar o violentar a la persona para impedir que realice algún tipo de organización, por el ende el legislativo establece la pena para cada delito, el nivel de pena		-X.V Viabilidad de la tipificación de este delito	ALTO MEDIO BAJO	Utilización de información existente, recopilación de datos jurídicos, bibliografía y webgrafía, asimismo la población como muestra se determinara en virtud al número de entrevistas a realizar (solo documentados).
---	--	--	--	--	--------------------------------------	---

		sólo lo puede establecer el Juez. - Parte de la doctrina, como en otros delitos, establece que este hecho ilícito también formaría parte del derecho penal simbólico, porque esta de mera etiqueta, su utilización no es frecuente, y no culpamos al legislador sobre su no uso, sino que podría emitirse algún tipo de documento donde se hagan				
--	--	--	--	--	--	--

		interpretaciones extensivas para ciertos delitos, justamente para que no caiga en desuso o desconocimiento. - En primera lugar hay que mencionar que el derecho a la libertad de reunión está plasmado en la Constitución Política del Estado, siendo entonces un derecho fundamental, que de vulnerarse se podría plantear las garantías correspondiente,				
--	--	--	--	--	--	--

		asimismo en el Código Penal, nos establece respecto a la libertad de reunión, que si esta se vulnerase se estaría cometiendo delito conforme el tipo penal que indica. - Algunos doctrinarios han indicado de que este tipo penal, es uno de los tantos que no tiene una aplicación constante, y posiblemente por ese motivo no existen precedentes o				
--	--	---	--	--	--	--

		documentos en donde se desarrolle y analice a profundidad este hecho penal. - Como se ha mencionado antes, nosotros no podemos definir la viabilidad de un tipo penal, pues su creación esta conducida a sancionar un hecho que para la sociedad es reprochable, y si cumple todos los requisitos de la teoría del delito pues tiene que				
--	--	--	--	--	--	--

		ser sancionado.				
--	--	-----------------	--	--	--	--